



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

VII.- LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE KOPOMÁ, YUCATÁN:

TÍTULO PRIMERO GENERALIDADES

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente ley es de orden público y tiene por objeto establecer las contribuciones y demás ingresos que percibirá la hacienda pública de Kopomá, Yucatán, así como regular las obligaciones y derechos que en materia administrativa y fiscal municipal tendrán las autoridades y los sujetos a que se refiere la propia ley.

Artículo 2.- El Ayuntamiento de Kopomá, Yucatán, para cubrir los gastos de su administración y demás obligaciones a su cargo, percibirá, por conducto de su respectiva hacienda, los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones, aportaciones e ingresos extraordinarios que se establecen en esta ley y en la ley de ingresos, en términos de lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley de Gobierno de los Municipios, ambas del Estado de Yucatán.

Artículo 3.- Las leyes de ingresos tendrán una vigencia anual que iniciará el día uno de enero y concluirá al expirar el treinta y uno de diciembre de cada año. Por esta razón el Ayuntamiento deberá presentar su iniciativa de Ley de Ingresos ante el Congreso del Estado, para su aprobación, a más tardar el día veinticinco de noviembre de cada año. La Legislatura Local tendrá a su vez la obligación de efectuar los trámites necesarios para que dicha ley se publique en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán a más tardar, el día treinta y uno de diciembre del año que corresponda. Si por alguna circunstancia una iniciativa no fuere aprobada o publicada dentro de los plazos que señala este Artículo, entonces continuará vigente la Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal inmediato anterior.

CAPÍTULO II De las Disposiciones Fiscales Municipales

Artículo 4.- Son disposiciones fiscales municipales:

- I. La presente Ley de Hacienda.
- II. La Ley de Ingresos Municipal.
- III. Las disposiciones que autoricen ingresos extraordinarios.
- IV. Los Reglamentos Municipales y las demás leyes, que contengan disposiciones de carácter hacendaria.

Artículo 5.- Cualquier disposición dictada o convenio celebrado por autoridad fiscal competente, deberá sujetarse al tenor de la presente ley, en caso contrario serán nulos de pleno derecho.

Artículo 6.- Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que definen las infracciones y fijan sanciones, son de aplicación estricta. Se considerará que establecen cargas a los particulares, las normas que se refieren a sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

Artículo 7.- Las disposiciones fiscales distintas a las señaladas en el artículo 4 de esta ley, se



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN

PODER LEGISLATIVO

interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa se aplicarán supletoriamente Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán, la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán, el Código Fiscal del Estado de Yucatán, el Código Fiscal de la Federación, las otras disposiciones fiscales y demás normas legales del Estado de Yucatán, en cuanto sean aplicables y siempre que su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

Artículo 8.- La ignorancia de las leyes y de las demás disposiciones fiscales de observancia general debidamente publicadas, no servirá de excusa, ni aprovechará a persona alguna.

CAPÍTULO III

De los Recursos

Artículo 9.- Contra las resoluciones que dicten autoridades fiscales municipales, serán admisibles los recursos establecidos en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán. Cuando se trate de multas federales no fiscales, las resoluciones que dicten las autoridades fiscales municipales podrán combatirse mediante recurso de revocación o en juicio de nulidad, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación. En este caso, los recursos que se promueven se tramitarán y resolverán en la forma prevista en dicho Código.

CAPÍTULO IV

De las Garantías

Artículo 10.- Interpuesto en tiempo algún recurso, en los términos de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán o del Código Fiscal de la Federación, a solicitud de la parte interesada, se suspenderá la ejecución de la resolución recurrida cuando el contribuyente otorgue garantía suficiente a juicio de la autoridad.

Las garantías que menciona este Artículo serán estimadas por la autoridad como suficientes, siempre que cubran, además de las contribuciones o créditos actualizados, los accesorios causados como los recargos y las multas, así como los que se generen en los doce meses siguientes a su otorgamiento.

Dichas garantías serán:

- a) Depósito de dinero, en efectivo o en cheque certificado ante la propia autoridad o en una Institución Bancaria autorizada, entregando el correspondiente recibo o billete de depósito.
- b) Fianza, expedida por compañía debidamente autorizada para ello.
- c) Hipoteca.
- d) Prenda.
- e) Embargo por la vía administrativa.

Respecto de la garantía prendaria, solamente será aceptado por la autoridad como tal, cuando el monto del crédito fiscal y sus accesorios sea menor o igual a 50 veces la unidad de medida y actualización vigente en el Estado, al momento de la determinación del crédito.

En caso de otorgarse la garantía señalada en el inciso e) deberán pagarse los gastos de ejecución que se establecen en el artículo 160 de esta Ley.

En el procedimiento de constitución de estas garantías se observarán en cuanto fueren aplicables las reglas que fijen en el Código Fiscal de la Federación y el reglamento de dicho Código.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO V

De las Autoridades Fiscales

Artículo 11.- Para los efectos de la presente ley, son autoridades fiscales municipales:

- I. El Ayuntamiento.
- II. La Persona Titular del Presidencia Municipal Municipal.
- III. El Director de la Tesorería Municipal.
- IV. El o la Titular de la oficina recaudadora.
- V. El o la Titular de la oficina encargada de aplicar el procedimiento administrativo de ejecución.

Corresponde al Director de la Tesorería Municipal, determinar, liquidar y recaudar los ingresos municipales y ejercer, en su caso, la facultad económico-coactiva. Estas facultades las ejercerá conjunta o separadamente con las autoridades mencionadas en los incisos d) y e) de este artículo según se trate de recaudación o ejecución, respectiva.

Dichas autoridades contarán además con los interventores, visitadores, auditores, peritos, inspectores y ejecutores necesarios para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales municipales, llevar a cabo notificaciones, requerir documentación, practicar auditorías, visitas de inspección, visitas domiciliarias y practicar embargos, mismas diligencias que, se ajustarán a los términos y condiciones que, para cada caso, disponga el Código Fiscal del Estado de Yucatán y en su falta o defecto a las disposiciones del Código Fiscal de la Federación.

Las facultades discrecionales del Director de la Tesorería Municipal no podrán ser delegadas en ningún caso o forma. El Director de la Tesorería Municipal y las demás autoridades a que se refiere este artículo gozarán, en el ejercicio de las facultades de comprobación y ejecución, de las facultades que el Código Fiscal del Estado de Yucatán otorga al Tesorero del Estado y las demás autoridades estatales.

Artículo 12.- La Hacienda Pública del Municipio de Kopomá, se rige por los principios establecidos en la Base Novena del artículo 77 de la Constitución Política del Estado; administrándose conforme a las leyes correspondientes, reglamentos y demás disposiciones normativas que acuerde el Ayuntamiento. El único órgano de la administración pública municipal facultado para recaudar y administrar los ingresos y aplicar los egresos es la Tesorería Municipal.

De las Facultades de la Persona Titular del Presidencia Municipal y el Director de la Tesorería Municipal

Artículo 13.- La Persona Titular del Presidencia Municipal y el Director de la Tesorería Municipal, son las autoridades competentes en el orden administrativo para:

- I. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales de naturaleza fiscal, aplicables al municipio.
- II. Dictar las disposiciones administrativas que se requieran para la mejor aplicación y observancia de la presente ley.
- III. Emitir o modificar, mediante disposiciones de carácter general, los sistemas o procedimientos administrativos, estableciendo las dependencias recaudadoras, técnicas y



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

administrativas necesarias o suficientes, señalándoles sus funciones y delegándoles las facultades que considere convenientes, excepto las que les corresponden como autoridad fiscal.

El Director de la Tesorería Municipal ejercerá, además, las facultades que le otorga al Director de la Tesorería Municipal la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán y demás disposiciones fiscales aplicables.

CAPÍTULO VI De las Características de los Ingresos y su Clasificación

Artículo 14.- La presente ley establece las características generales que tendrán los ingresos de la Hacienda Pública del Municipio de Kopomá, Yucatán, tales como objeto, sujeto, tasa o tarifa, base, exenciones y obligaciones específicas de cada contribución. Los conceptos anteriores deben entenderse en los mismos términos que previene la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán.

De las Contribuciones

Artículo 15.- Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones de mejoras.

I. Son impuestos: las contribuciones establecidas en esta ley que deben pagar las personas físicas y las morales que se encuentren en las situaciones jurídicas o, de hecho, previstas por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones I y II de este Artículo;

II. Son derechos: las contribuciones establecidas en esta ley como contraprestación por los servicios que presta el Ayuntamiento en sus funciones de Derecho Público, así como por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del patrimonio municipal destinados a la prestación de un servicio público, y

III. Son contribuciones de mejoras: las cantidades que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir como aportación a los gastos que ocasionen la realización de obras de mejoramiento o la prestación de un servicio de interés general, emprendidos para el beneficio común.

Los recargos de los créditos fiscales, las multas, las indemnizaciones y los gastos de ejecución derivadas de las contribuciones, son accesorios de éstas y participan de su naturaleza.

De los Aprovechamientos

Artículo 16.- Son aprovechamientos: los ingresos que percibe el Ayuntamiento por sus funciones de Derecho Público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtienen los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Los recargos, las multas, las indemnizaciones y los gastos de ejecución derivadas de los aprovechamientos, son accesorios de éstas y participan de su naturaleza.

De los Productos

Artículo 17.- Son productos: las contraprestaciones que recibe el Ayuntamiento por los servicios que presta en funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes de dominio privado del patrimonio municipal.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

De las Participaciones

Artículo 18.- Son participaciones: Las cantidades que el Municipio tiene derecho a percibir de los ingresos federales conforme a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus anexos; el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal o cualesquiera otros convenios que se suscribieren para tal efecto, así como aquellas cantidades que tiene derecho a percibir de los ingresos estatales conforme a la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán, y aquéllas que se designen con ese carácter por el Congreso del Estado en favor del Municipio.

De las Aportaciones

Artículo 19.- Las aportaciones: Son los recursos que la federación transfiere a las haciendas públicas de los estados y en su caso, el municipio, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de recurso establece la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

De los Ingresos Extraordinarios

Artículo 20.- Los ingresos extraordinarios: son aquellos distintos de los anteriores que la hacienda pública municipal, estima percibir como partes integrantes del presupuesto municipal, como por ejemplo los empréstitos, la emisión de bonos de deuda pública y otros ingresos que se obtengan de las diversas fuentes de financiamiento, siempre que fueren aprobados por la Legislatura del Estado, en términos de lo dispuesto en la Ley de Gobierno de los Municipios y en la Constitución Política, ambas del Estado de Yucatán. Los donativos también se considerarán ingresos extraordinarios.

CAPÍTULO VII De los Créditos Fiscales

Artículo 21.- Son créditos fiscales: Los ingresos que por sus funciones de derecho público le corresponde percibir al Ayuntamiento y sus organismos descentralizados tengan derecho de percibir, que provengan de contribuciones, de aprovechamientos y de sus accesorios, incluyendo los que se deriven de responsabilidades que el Ayuntamiento tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que la ley otorgue ese carácter y el Municipio tenga derecho a percibir, por cuenta ajena.

De la Causación y Determinación

Artículo 22.- Las contribuciones se causan, conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran. Dichas contribuciones se determinarán de acuerdo con las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimientos que se expidan con posterioridad.

Los contribuyentes, proporcionarán a las mencionadas autoridades, la información necesaria y suficiente para determinar las contribuciones, en un plazo máximo de quince días siguientes, a la fecha de su causación, salvo en los casos que la propia Ley fije otro plazo. A falta de disposición expresa, los contribuyentes deberán presentar la causación, siempre que el contribuyente cuente con establecimiento fijo, o bien, al término de las operaciones de cada día o a más tardar el día hábil siguiente, cuando se trate de contribuciones que se originaron por actos o actividades eventuales y la



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

autoridad no hubiere designado interventor o persona autorizada para el cobro.

La determinación de las contribuciones corresponde a las autoridades fiscales, con excepción del Impuesto Sobre Adquisición de inmuebles cuya determinación corresponde a los fedatarios públicos y a las personas que por disposición legal tengan funciones notariales; y la del Impuesto Predial, Base Contraprestación, que corresponde a los sujetos obligados.

De los Sujetos Obligados y de los Obligados Solidarios

Artículo 23.- Las personas domiciliadas dentro del Municipio de Kopomá, Yucatán, o fuera de él que tuvieren bienes o celebren actos dentro del territorio del mismo, están obligados a contribuir para los gastos públicos del municipio y a cumplir con las disposiciones administrativas y fiscales que se señalen en la presente ley, en el Código Fiscal del Estado de Yucatán y en los Reglamentos Municipales que correspondan.

Artículo 24.- Para los efectos de esta ley se entenderá por territorio municipal de Kopomá, el área geográfica que señala, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán o bien el área geográfica que delimite el Congreso del Estado en cualquiera de los casos previstos en la propia Ley de Gobierno.

Artículo 25.- Son solidariamente responsables del pago de un crédito fiscal:

- I. Las personas físicas y morales, que adquieran bienes o negociaciones ubicadas dentro del territorio municipal, que reporten adeudos a favor del Municipio y, que correspondan a períodos anteriores a la adquisición;
- II. Los albaceas, copropietarios, fideicomitentes o fideicomisarios de un bien determinado por cuya administración, copropiedad o derecho, se cause una contribución a favor del Municipio;
- III. Los retenedores de impuestos, y
- IV. Los funcionarios, fedatarios y demás personas que señala la presente ley y que, en el ejercicio de sus funciones, no cumplan con las obligaciones que las leyes y disposiciones fiscales les imponen, de exigir, a quienes están obligados a hacerlo, que acrediten que están al corriente en el pago de sus contribuciones o créditos fiscales al Municipio.

De la Época de Pago

Artículo 26.- Los créditos fiscales a favor del Municipio, serán exigibles a partir del día siguiente al del vencimiento fijado para su pago. Cuando no exista fecha o plazo para el pago de dichos créditos, éstos deberán cubrirse dentro de los quince días siguientes contados desde el momento en que se realice el acto o se celebre el contrato, que dio lugar a la causación del crédito fiscal, si el contribuyente tuviere establecimiento fijo, en caso contrario y siempre que se trate de contribuciones que se originaron por actos o actividades eventuales, el pago deberá efectuarse al término de las operaciones de cada día a más tardar el día hábil siguiente si la autoridad no designó interventor o autorizado para el cobro.

En los términos establecidos en el párrafo anterior, para el pago de los créditos fiscales municipales, se computarán sólo los días hábiles, entendiéndose por éstos, aquellos que establezcan las leyes de la materia y en que se encuentren abiertas al público las oficinas recaudadoras.

La existencia del personal de guardia no habilita los días en que se suspendan las labores. Si



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN

PODER LEGISLATIVO

al término del vencimiento fuere día inhábil, el plazo se prorrogará al siguiente día hábil.

Del Pago a Plazos

Artículo 27.- El Director de la Tesorería Municipal, a petición de los contribuyentes, podrá autorizar el pago en parcialidades de los créditos fiscales sin que dicho plazo pueda exceder de doce meses. Para el cálculo de la cantidad a pagar, se determinará el crédito fiscal omitido a la fecha de la autorización. Durante el plazo concedido no se generarán actualización ni recargos. La falta de pago de alguna parcialidad ocasionará la revocación de la autorización, en consecuencia, se causarán actualización y recargos en los términos de la presente ley y la autoridad procederá al cobro del crédito mediante procedimiento administrativo de ejecución.

De los Pagos en General

Artículo 28- Los contribuyentes deberán efectuar los pagos de sus créditos fiscales municipales, en las cajas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en los lugares que la misma designe para tal efecto; sin aviso previo o requerimiento alguno, salvo en los casos en que las disposiciones legales determinen lo contrario.

Los créditos fiscales que las autoridades determinen y notifiquen, deberán pagarse o garantizarse dentro del término de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación, conjuntamente con las multas, recargos y los gastos correspondientes, salvo en los casos en que la ley señale otro plazo y, además, deberán hacerse en moneda nacional y de curso legal.

Se aceptarán como medios de pago, los cheques certificados y los giros postales, telegráficos o bancarios. Los cheques no certificados se aceptarán, salvo buen cobro o para abono en cuenta del Municipio, únicamente cuando sean expedidos por el propio contribuyente o por los fedatarios cuando estén cumpliendo con su obligación de enterar contribuciones a cargo de tercero.

Los pagos que se hagan se aplicarán a los créditos más antiguos siempre que se trate de una misma contribución y, antes del adeudo principal, a los accesorios, en el siguiente orden:

- I. Gastos de ejecución.
- II. Recargos.
- III. Multas.
- IV. La indemnización a que se refiere el artículo 32 de esta ley.

Para determinar las contribuciones se considerarán, inclusive, las fracciones del peso. No obstante, lo anterior, para efectuar su pago, el monto se ajustará para que las que contengan cantidades se incluyan de uno hasta cincuenta centavos, se ajusten a la unidad inmediata anterior y las cantidades que contengan de cincuenta y uno a noventa y nueve centavos, se ajusten a la unidad inmediata superior.

De la Actualización

Artículo 29.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos y los demás créditos fiscales, así como las devoluciones a cargo del fisco municipal, no pagados en fechas o plazos fijados para ello en esta ley, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deben actualizar, desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta el mes, en que el mismo pago se efectúe. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor, que determina el Banco de México y se publica en el Diario Oficial de la Federación, del mes inmediato anterior al más reciente del período citado, entre el citado índice correspondiente al mes inmediato anterior al más antiguo de dicho período.

Las contribuciones y los créditos fiscales no se actualizarán por fracciones de mes. Además de la actualización se pagarán recargos en concepto de indemnización al Municipio, por la falta de pago oportuno.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

De los Recargos

Artículo 30.- Los recargos se calcularán y aplicarán en la forma y términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación.

De la Causación de Recargos

Artículo 31.- Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total de las contribuciones o de los créditos fiscales, excluyendo los propios recargos, la indemnización que se menciona en el artículo 32 de esta ley, los gastos de ejecución y multas por infracción a las disposiciones de la presente ley.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra desde el día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Cuando el pago de las contribuciones o de los créditos fiscales, hubiese sido menor al que corresponda, los recargos se causarán sobre la diferencia.

En los casos de garantía de obligaciones fiscales a cargo de tercero, los recargos se causarán sobre el monto de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, cuando no se pague dentro del plazo legal.

Del Cheque presentado en Tiempo y no Pagado

Artículo 32.- El cheque recibido por el Municipio, en pago de algún crédito fiscal o garantía en términos de la presente ley, que sea presentado en tiempo al librado y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del importe del propio cheque, y se exigirá independientemente de los otros conceptos a que se refiere este Capítulo.

Para tal efecto, la autoridad requerirá al librador del cheque para que, dentro de un plazo de siete días efectúe el pago junto con la mencionada indemnización del 20%, o bien, acredite fehacientemente, con las pruebas documentales procedentes que realizó el pago o que no se realizó, por causas exclusivamente imputables a la institución de crédito.

Transcurrido el plazo señalado sin que se obtenga el pago o se demuestre cualquiera de los extremos antes señalados, la autoridad fiscal municipal requerirá y cobrará el monto del cheque, la



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

indemnización y, en su caso, los recargos, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad penal, que, en su caso, proceda.

De los Recargos en Pagos Espontáneos

Artículo 33.- Cuando el contribuyente pague en una sola exhibición, el total de las contribuciones o de los créditos fiscales omitidos y actualizados, en forma espontánea, sin mediar notificación alguna por parte de las autoridades fiscales, los recargos no podrán exceder de un tanto igual, al importe del impuesto omitido.

Del Pago en Exceso

Artículo 34.- Las autoridades fiscales municipales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente. La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado, mediante cheque nominativo para abono a la cuenta del contribuyente.

Si el pago de lo indebido se hubiese efectuado en el cumplimiento de un acto de autoridad, el derecho a la devolución nace, cuando dicho acto hubiere quedado insubsistente.

Las autoridades fiscales tendrán un plazo máximo de treinta días naturales, para efectuar las devoluciones mencionadas en este Artículo.

Las autoridades fiscales municipales deberán pagar la devolución que proceda, actualizada conforme al procedimiento establecido en el artículo 29 de esta ley, desde el mes en que se efectuó el pago en exceso hasta aquel en que la devolución se efectúe.

Si la devolución no se hubiese efectuado en el plazo previsto en este Artículo, las mismas autoridades fiscales municipales pagarán intereses que se calcularán a partir del día siguiente al del vencimiento de dicho plazo, conforme a la tasa que se aplicará sobre la devolución actualizada y que será igual a la prevista para los recargos en los términos del artículo 30 de esta propia ley.

Del Remate en Pública Subasta

Artículo 35.- Todos los bienes que con motivo de un procedimiento de ejecución sean embargados por la autoridad municipal, serán rematados en pública subasta y el producto de la misma, aplicado al pago del crédito fiscal de que se trate.

En caso de que, habiéndose publicado la tercera convocatoria para la almoneda, no se presentaren postores, los bienes embargados, se adjudicarán al Municipio de Kopomá, Yucatán, en pago del adeudo correspondiente, por el valor equivalente al que arroje su avalúo pericial. Para el caso de que el valor de adjudicación no alcance a cubrir el adeudo de que se trate, éste se entenderá pagado parcialmente, quedando a salvo los derechos del Municipio, para el cobro del saldo correspondiente.

En todo caso, se aplicarán a los remates las reglas que para tal efecto fije el Código Fiscal del Estado de Yucatán y en su defecto las del Código Fiscal de la Federación y su reglamento.

Del Cobro de Las Multas

Artículo 36.- Las multas por infracciones a las disposiciones municipales sean éstas de carácter



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

administrativo o fiscal, serán cobradas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

De las Unidades de Medidas y Actualización

Artículo 37.- Cuando en la presente ley se mencione las palabras “UMA” o “Unidad de Medida y Actualización” dichos términos se entenderán indistintamente como la Unidad de Medida y Actualización, en el momento de realización de la situación jurídica o de hecho prevista en la misma. Tratándose de multas, la Unidad de Medida y Actualización que servirá de base para su cálculo sea el vigente al momento de individualizar la sanción.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

CAPÍTULO ÚNICO De los Avisos, Solicitudes o Declaraciones

Artículo 38.- Todas las solicitudes y demás promociones que se presenten ante las autoridades fiscales municipales, deberán estar firmadas por el interesado o por su apoderado o representante legal, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, en cuyo caso imprimirá su huella digital.

De los Formularios

Artículo 39.- Los avisos, declaraciones, solicitudes, memoriales o manifestaciones, que presenten los contribuyentes para el pago de alguna contribución o producto, se harán en los formularios que para tal efecto hubiere aprobado la Dirección de la Tesorería Municipal, con el número de ejemplares que establezca la forma oficial y acompañando los anexos que en su caso ésta requiera. Cuando no existan formas aprobadas, el documento deberá contener los requisitos que para esos casos previene el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

De las Obligaciones en General

Artículo 40.- Las personas físicas y morales, además de las obligaciones especiales contenidas en la presente ley, deberán cumplir con las siguientes:

I. Empadronarse en la Dirección de la Tesorería Municipal, a más tardar diez días hábiles después de la apertura del comercio, negocio o establecimiento, o de la iniciación de actividades, si realizan actividades permanentes, con el objeto de obtener la licencia municipal de funcionamiento;

II. Recabar de la Dependencia Municipal que corresponda la licencia de uso de suelo para iniciar el trámite de la licencia de funcionamiento municipal en donde se determine que el giro del comercio, negocio o establecimiento que se pretende instalar, es compatible con la zona de conformidad con el Plan de Desarrollo Urbano del Municipio y que cumple además con lo dispuesto en el Reglamento de Construcciones del propio Municipio.

III. Dar aviso por escrito, en un plazo de quince días, de cualquier modificación, aumento de giro, traspaso, cambio de domicilio, cambio de denominación, suspensión de actividades, clausura y baja.

IV. Recabar autorización de la Dirección de la Tesorería Municipal, si realizan actividades eventuales y con base en dicha autorización, solicitar la determinación de las contribuciones que estén obligados a pagar.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN

PODER LEGISLATIVO

- V. Utilizar las formas o formularios elaborados por la Dirección de la Tesorería Municipal, para comparecer, solicitar o liquidar créditos fiscales y/o administrativos.
- VI. Permitir las visitas de inspección, atender los requerimientos de documentación y auditorías que determine la Dirección de la Tesorería Municipal, en la forma y dentro de los plazos que señala el Código Fiscal del Estado de Yucatán.
- VII. Exhibir los documentos públicos y privados que requiera la Dirección Tesorería Municipal, previo mandamiento por escrito que funde y motive esta medida.
- VIII. Proporcionar con veracidad los datos que requiera la Tesorería Municipal.
- IX- Realizar los pagos, y cumplir con las obligaciones fiscales, en la forma y términos que señala la presente ley.

De las Licencias de Funcionamiento

Artículo 41.- Las licencias de funcionamiento serán expedidas por la Dirección de la Tesorería Municipal, de conformidad con la tabla de derechos vigentes, en su caso. Tendrán una vigencia que iniciará en la fecha de su expedición y terminará en la misma fecha del año inmediato posterior de su expedición.

No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, la vigencia de las licencias podrá concluir anticipadamente e incluso, condicionarse el funcionamiento, cuando por la actividad de la persona física o moral, se requieran permisos, licencias o autorizaciones de otras dependencias municipales, estatales o federales. En estos casos, el plazo de vigencia o la condición serán iguales a las expresadas por dichas dependencias.

En ningún caso, la vigencia de la licencia de funcionamiento excederá del período de la administración municipal que la expidió.

Los interesados deberán revalidar sus licencias a más tardar dentro de los treinta días siguientes a su vencimiento.

- a) Las personas físicas o morales que deseen obtener la licencia de Funcionamiento, deberán presentar a la Tesorería Municipal los siguientes documentos:

Para que la Dirección de la Tesorería municipal esté en condiciones de expedir la licencia de funcionamiento, el petionario deberá acompañar:

- I. Copia certificada del trámite de la reposición de la determinación sanitaria, en su caso;
- II. Original de la determinación sanitaria expedida por la Secretaría de Salud- Servicios de Salud de Yucatán, en su caso;
- III. Documento que compruebe fehacientemente de estar al corriente del pago del impuesto predial del predio donde se encuentra el comercio, negocio o establecimiento en el caso de ser propietario, de lo contrario, deberá presentar el contrato o documento que apruebe la legal posesión del mismo;
- IV. Estar al corriente del pago del servicio de agua potable y servicios de recoja de basura;
- V. Copia de la inscripción como contribuyente en el servicio de Administración Tributaria (SAT);
- VI. Licencias que expidan de acuerdo al artículo 82 de la presente ley, las Diversas dependencias de la administración pública municipal, cualquiera que sea el nombre que se le dé a esta, de acuerdo a la reglamentación municipal;
- VII. Licencia de uso de suelo, otorgada en término de ley;
- VIII. Licencia de uso de suelo para construcción otorgada en término de ley;



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

- IX. El recibo de pago del derecho correspondiente, en su caso;
- X. Copia del comprobante de la Clave Única del Registro de Población, en su caso, y
- XI. Autorización de Ocupación, en los casos previstos en el reglamento de construcciones del municipio de Kopomá, Yucatán.

b) Las personas físicas o morales que deseen obtener la renovación de la licencia de Funcionamiento, deberán presentar a la Dirección de la Tesorería Municipal los siguientes documentos:

- I. La licencia de funcionamiento expedida por la administración municipal inmediata anterior;
- II. Copia certificada del trámite de la reposición de la determinación sanitaria, en su caso;
- III. Original de la determinación sanitaria expedida por la Secretaría de Salud- Servicios de Salud de Yucatán, en su caso;
- IV.- Documento que compruebe fehacientemente de estar al corriente del pago del impuesto predial del predio donde se encuentra el comercio, negocio o establecimiento en el caso de ser propietario, de lo contrario, deberá presentar el contrato o documento que apruebe la legal posesión del mismo;
- V.- Estar al corriente del pago del servicio de agua potable y servicios de recoja de basura;
- VI.- Copia de la inscripción como contribuyente en el servicio de Administración Tributaria (SAT);
- VII.- Otros requisitos que se requieran de acuerdo a la reglamentación municipal;
- VIII.- El recibo de pago del derecho correspondiente, en su caso; y
- IX.- Copia del comprobante de la Clave Única del Registro de Población, en su caso.

La licencia que termine de manera anticipada de conformidad con este artículo deberá revalidarse dentro de los treinta días naturales siguientes a su vencimiento;

TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

CAPÍTULO I Impuesto Predial

Artículo 42.- Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad, el usufructo o la posesión a título distinto de los anteriores, de predios urbanos, rústicos, ejidales y comunales ubicados dentro del territorio municipal;
- II. La propiedad y el usufructo, de las construcciones edificadas, en los predios señalados en la fracción anterior;
- III. Los derechos de fideicomisario, cuando el inmueble se encuentre en posesión o uso del mismo;
- IV. Los derechos del fideicomitente, durante el tiempo que el fiduciario estuviera como propietario del inmueble, sin llevar a cabo la transmisión al fideicomiso;
- V. Los derechos de la fiduciaria, cuando por virtud del contrato de fideicomiso tengan la posesión o el uso del inmueble, y
- VI. La propiedad o posesión por cualquier título de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado o Municipio, utilizados o destinados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objetivo público.

Artículo 43.- Son sujetos del impuesto predial:

Q

C



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

- I. Los propietarios o usufructuarios de predios urbanos, rústicos, ejidales y comunales ubicados dentro del territorio municipal, así como de las construcciones permanentes edificadas en ellos;
- II. Los propietarios o usufructuarios de predios urbanos o rústicos ubicados dentro del territorio municipal, que se encuentren baldíos;
- III. Los fideicomitentes por todo el tiempo que el fiduciario no transmitiere la propiedad o el uso de los inmuebles a que se refiere la fracción anterior, al fideicomisario o a las demás personas que correspondiere, en cumplimiento del contrato de fideicomiso;
- IV. Los fideicomisarios, cuando tengan la posesión o el uso del inmueble;
- V. Los fiduciarios, cuando por virtud del contrato de fideicomiso tengan la posesión o el uso del inmueble;
- VI. Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal que tengan en propiedad o posesión bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado o Municipio, utilizados o destinados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público, y
- VII. Las personas físicas o morales que posean por cualquier título bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado o Municipio utilizados o destinados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Artículo 44.- Los sujetos de este impuesto están obligados a declarar a la Tesorería del Ayuntamiento:

- I. El Valor manifestado de sus inmuebles;
- II. La terminación de nuevas construcciones, reconstrucciones o la ampliación de construcciones ya existentes;
- III. La división, fusión o demolición de inmuebles, y
- IV. Cualquier modificación que altere el valor fiscal de los inmuebles o los datos de su empadronamiento.

Dichas declaraciones deberán presentarse en las formas oficiales establecidas, dentro de los quince días siguientes a la fecha del acto o contrato que la motive, acompañando a éstas los documentos justificantes correspondientes.

Artículo 45.- Todo inmueble deberá estar inscrito en el Padrón Fiscal Municipal. La violación de esta disposición, motivará, además de la aplicación de las sanciones que autoriza esta Ley, que se haga el cobro del importe del impuesto correspondiente a cinco años fiscales anteriores a la fecha en que fuere descubierta la infracción.

Artículo 46.- Son sujetos solidariamente responsables del impuesto predial:

- I. Los funcionarios o empleados públicos, los notarios o fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, que inscriban o autoricen algún acto o contrato jurídico, sin cerciorarse de que se hubiere cubierto el impuesto respectivo, mediante la acumulación o anexo del certificado expedido por la Tesorería del Ayuntamiento;
- II. El personal de la Tesorería del Ayuntamiento, que formulen certificados de estar al corriente en el pago del impuesto predial, sin que el contribuyente efectivamente se encuentre en esta situación; quienes alteren el importe de los adeudos por este concepto, o los dejen de cobrar;
- III. Los enajenantes de bienes inmuebles a que se refiere el artículo 45 de esta Ley, mientras no transmitan el dominio del mismo;
- IV. Los representantes legales de las sociedades, asociaciones, comunidades y particulares respecto de los predios de sus representados;



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

V. El vencido en un procedimiento judicial o administrativo por virtud del cual el predio de que se trate deba adjudicarse a otra persona, hasta el día en que, conforme a la Ley del caso, se verifique dicha adjudicación. Las autoridades judiciales y administrativas se cerciorarán previamente a la adjudicación del inmueble del cumplimiento de esta obligación;

VI. Los comisarios o representantes ejidales en los términos de las leyes agrarias, y

VII. Los titulares y/o representantes de los organismos descentralizados, empresas de participación municipal y particulares que posean bienes del dominio público de la Federación, Estado o Municipio, en términos de las fracciones VI y VII del artículo 31 de esta Ley.

Artículo 47.- Son base del impuesto predial:

I. El valor catastral del inmueble, en el entendido de que éste será el señalado a los inmuebles en términos de la legislación catastral del Estado o del propio Municipio cuando este tenga a su cargo el catastro Municipal, y

II. La contraprestación que produzcan los inmuebles, los terrenos o las construcciones ubicadas en los mismos y que por el uso o goce fuere susceptible de ser cobrada por el propietario, el fideicomisario o el usufructuario, independientemente de que se pacte en efectivo, especie o servicios.

Artículo 48. Cuando la base del impuesto predial sea el valor catastral de un inmueble, dicha base estará determinada por el valor consignado en la cédula, de conformidad con la Ley del Catastro del Estado de Yucatán.

Artículo 49.- Para el cálculo del valor catastral de los predios que servirá de base para el pago del impuesto predial, se aplicarán a los mismos los valores de las tablas siguientes:

Valores Unitarios de terreno y Construcciones por zonas

KOPOMÁ			
VALORES UNITARIOS DE TERRRENO			
SECCIÓN	ÁREA	MANZANA	\$ POR M2
1	CENTRO	1, 2, 3, 11, 12	\$ 130.00
	MEDIA	4, 5, 13, 21, 23, 31	\$ 91.00
	PERIFERIA	RESTO DE SECCIÓN	\$ 65.00
2	CENTRO	1, 2	\$ 130.00
	MEDIA	3, 11	\$ 91.00
	PERIFERIA	RESTO DE SECCIÓN	\$ 65.00
3	CENTRO	1	\$ 130.00
	MEDIA	3, 4, 11, 12, 13, 14, 15, 21, 22, 23, 32	\$ 91.00
	PERIFERIA	RESTO DE SECCIÓN	\$ 65.00
4	CENTRO	1, 2, 11, 12	\$ 130.00
	MEDIA	3, 4, 13, 14, 17, 21, 22, 23	\$ 91.00
	PERIFERIA	RESTO DE SECCIÓN	\$ 65.00
TODAS LAS COMISARÍAS			\$ 50.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

INDUSTRIAS	SIN IMPORTAR LA ZONA	\$200.00M2
------------	----------------------	------------

RÚSTICOS	VALOR POR HECTAREA
BRECHA	\$ 13,000.00
CAMINO BLANCO	\$ 26,000.00
CARRETERA	\$ 45,500.00
INDUSTRIAL Y COMERCIAL	\$ 65,000.00

En caso de que un predio rustico sea utilizado para la instalación de una Industria o de algún Comercio, se aplicara la tabla de valores Industrial y Comercial, ésta tabla aplica a aquellas empresas que de dediquen a la industria ganadera, sin importar cuál sea su acceso al predio.

VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN			
TIPO DE CONSTRUCCIÓN	\$ POR M2		
	CENTRO	MEDIDA	PERIFERIA
CONCRETO	\$ 2,340.00	\$ 1,690.00	\$ 1,209.00
HIERRO Y ROLLIZOS	\$ 1,040.00	\$ 910.00	\$ 806.00
ZINC, ASBESTOS, TEJA	\$ 910.00	\$ 780.00	\$ 663.00
CARTÓN Y PAJA	\$ 390.00	\$ 325.00	\$ 390.00
COMERCIAL E INDUSTRIAL	\$ 3,750.00	\$ 2,500.00	\$ 3,000.00

	CONCRETO	Muros de mampostería o block techos de concreto armado; muebles de baños completos de buena calidad; drenaje entubado: aplanados con estuco o molduras; lambrines de pasta, azulejo, pisos de cerámica, mármol o cantera; puertas y ventanas de madera, herrería o aluminio.
	HIERRO ROLLIZOS	Muros de mampostería o block; techos de con vigas de madera o hierro; muebles de baños completos de mediana calidad; lambrines de pasta, azulejos o cerámico; pisos de cerámica puertas y ventanas de madera o herrería.
	ZINC, ASBESTO Y TEJA	Muros de mampostería o block; techos de teja, paja lámina; muebles de baños completos; pisos de pasta; puertas y ventanas de madera o herrería.
	CARTÓN Y PAJA	Muros de madera; techos de teja, paja, lamina; pisos de tierra; puertas y ventanas de madera o herrería.

Para todas las construcciones existentes (tipo y calidad), en caso de no estar clasificadas, el valor genérico de tipo de construcción concreto de zona media a \$ 1,220.00/M2.

Para el cálculo del impuesto predial se realizará de la siguiente manera:

- Se determinará el valor por M2 unitario del terreno correspondiente a su ubicación según la sección y manzana.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

- II. Se clasificará el tipo de construcción de acuerdo con los materiales de las construcciones techadas en concreto, vigas de hierro y rollizos, zinc, asbesto o teja, cartón o paja y se vincula a la zona centro, media o periferia de la localidad.
- III. Al sumarse ambos puntos anteriores se obtiene el Valor Catastral del inmueble o terreno.
- IV. Para la TARIFA DEL IMPUESTO PREDIAL (C) el factor será del 0.00035 del Valor Catastral Actualizado. $(C) = (Tabla A + Tabla B) (0.00035)$.
- V. Para la TARIFA DEL IMPUESTO PREDIAL INDUSTRIAL Y COMERCIAL (C) el factor será del 0.0035 del Valor Catastral Actualizado. $(C) = (Tabla A + Tabla B) (0.0035)$.
- VI. En caso de que los predios cuyo valor catastral sea igual o menor a \$ 100,000.00 el contribuyente pague como cuota fija para el impuesto predial la cantidad de \$ 150.00.

Artículo 50. El impuesto predial sobre la base de valor catastral deberá cubrirse por bimestres anticipados dentro de los primeros quince días de cada uno de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año.

Cuando el contribuyente pague el impuesto predial correspondiente a una anualidad, durante el primer bimestre de cada año, gozará de un descuento del 10% sobre el importe de dicho impuesto.

Artículo 51.- Cuando el contribuyente pague el impuesto predial correspondiente a todo el año durante el mes de enero, gozará de un descuento del 25% sobre el importe de dicho impuesto. Cuando el pago lo realice el contribuyente durante el mes de febrero, gozará de un descuento del 20%. Cuando el pago lo realice el contribuyente durante el mes de marzo, gozará de un descuento del 15%.

Los contribuyentes que regularicen su situación ante la Dirección de la Tesorería Municipal respecto del impuesto predial no enterado en años anteriores gozarán de los siguientes beneficios respecto de los conceptos y periodos de tiempo que a continuación se señalan:

I. Si enteraren el concepto de su regularización durante el primer mes del ejercicio fiscal, gozarán de unos 100% de descuento en los recargos y actualizaciones generados desde el momento en que debió enterarse el impuesto;

II. Si enteraren el concepto de su regularización durante el segundo mes del ejercicio fiscal, gozarán de unos 75% de descuento en los recargos y actualizaciones generados desde el momento en que debió enterarse el impuesto;

III. Si enteraren el concepto de su regularización durante el segundo bimestre del ejercicio fiscal, gozarán de unos 50% de descuento en los recargos y actualizaciones generados desde el momento en que debió enterarse el impuesto.

IV. Si enteraren el concepto de su regularización durante el tercer bimestre del ejercicio fiscal, gozarán de unos 25% de descuento en los recargos y actualizaciones generados desde el momento en que debió enterarse el impuesto;



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

V. Si se pagan 5 años de impuesto predial atrasados, se exentarán del pago del impuesto atrasado de los 5 años anteriores al mismo;

VI. Respecto a Jubilados, pensionados y personas con discapacidad que lo acrediten mediante constancia expedida por la autoridad competente o exhiban tarjeta del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), todo el año se les aplicará una bonificación del 50%, únicamente respecto al predio de su propiedad en el que habiten, no acumulable con las bonificaciones por pronto pago realizadas en enero y febrero, excluyéndose por tal razón cualquier otro descuento o bonificación respecto a otras propiedades con las que cuente, y

VII. Todo predio destinado a la producción agropecuaria se pagará 10 al millar anual sobre el valor registrado o catastral, sin que la cantidad a pagar resultante exceda a lo establecido por la legislación agraria federal para terrenos ejidales.

Artículo 52.- Estarán exentos de pago de impuesto predial, los bienes de dominio público de la Federación, Estado o Municipio, salvo que sean utilizados por entidades paraestatales, por organismos descentralizados o particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. En este caso, el impuesto predial se pagará en la forma y términos establecidos en la presente Ley.

Cuando en un mismo inmueble, se realicen simultáneamente actividades propias del objeto público de las entidades u organismos mencionados en el párrafo anterior, y otras actividades distintas o accesorias, para que la Tesorería del Ayuntamiento esté en condiciones de determinar el impuesto a pagar, los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal o quienes posean bajo cualquier título inmuebles del dominio público de la Federación, Estado o Municipio, deberán declarar, durante los primeros quince días del mes de diciembre de cada año, ante la propia Tesorería, la superficie ocupada efectivamente para la realización de su objeto principal, señalando claramente la superficie que del mismo inmueble sea utilizado para fines administrativos o distintos a los de su objeto público.

La Tesorería del Ayuntamiento, dentro de los diez siguientes a la fecha de presentación de la declaración de deslinde, realizará una inspección física en el lugar y resolverá si aprueba o no el deslinde de referencia. En caso afirmativo, se procederá al cobro del impuesto predial, sobre la superficie deslindada como accesoria. En caso contrario, se notificará al contribuyente los motivos y las modificaciones que considere convenientes, resolviendo así en definitiva la superficie gravable. La resolución que niegue la aceptación del deslinde podrá ser combatida en términos de lo dispuesto por la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Solo los casos de que la estructura de algún inmueble no admita una cómoda delimitación, o cuando no se presente la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, será la oficina de catastro municipal la que tomando como base los datos físicos y materiales que objetivamente presente el inmueble, fije el porcentaje que corresponda a la superficie gravable, y calcule su valor catastral; este último servirá de base a la Tesorería del Ayuntamiento para la determinación del impuesto a pagar.

Artículo 53.- Los fedatarios públicos, las personas que por disposición legal tengan funciones notariales y los funcionarios ante quienes se ratifiquen las firmas, no deberán autorizar o ratificar escrituras o contratos que se refieran a predios urbanos o rústicos ubicados en el territorio municipal, sin obtener certificado de estar al corriente en el pago de Impuesto Predial, expedido por la Tesorería del Ayuntamiento; dicho certificado deberá anexarse al documento, testimonio o escritura en la que conste



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN

PODER LEGISLATIVO

el acto o contrato, y los Notarios y Escribanos Públicos estarán obligados a acompañarlos a los informes que remitan al Archivo Notarial del Estado de Yucatán.

Los contratos, convenios o cualquier otro título o instrumento jurídico que no cumplan con el requisito mencionado en el párrafo anterior, no se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Yucatán.

La Tesorería del Ayuntamiento, expedirá los certificados de no adeudar impuesto predial, conforme a la solicitud que por escrito presente el interesado, quien deberá señalar el inmueble, el bimestre y el año, respecto de los cuales solicite la certificación.

CAPÍTULO II

Del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 54.- El impuesto a que se refiere este Capítulo se calculará aplicando la tasa del 3% a la base gravable derivada de la enajenación o adquisición del inmueble.

Para la determinación de dicha base gravable se tomará en cuenta el valor que resulte mayor entre:

- I. El precio o contraprestación pactada en el acto que origine la adquisición;
- II. El valor contenido en la cédula catastral vigente; y
- III. El valor contenido en el avalúo pericial expedido por las autoridades fiscales, las instituciones de crédito, la Comisión de Avalúo de Bienes Nacionales o por corredor público, o valuator con cédula profesional de posgrado en valuación expedida por la Secretaría de Educación Pública. Cuando no exista precio o contraprestación, o ésta no sea determinable, la base gravable será el valor que resulte del avalúo a que se refiere el presente artículo.

El impuesto se causa al momento en que se perfeccione el acto jurídico que origine la adquisición y deberá ser manifestado y enterado ante la Tesorería Municipal correspondiente, dentro del plazo señalado en esta Ley y demás disposiciones fiscales aplicables, acompañando la documentación necesaria para acreditar el valor que corresponda conforme a este artículo.

Cuando el impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles no fuere cubierto, enterado o manifestado por los obligados dentro del plazo señalado, los contribuyentes y los responsables solidarios se harán acreedores, además de la actualización y recargos que procedan conforme a las disposiciones fiscales aplicables, a una multa por cada mes o fracción que transcurra sin que se cubra o se haga la manifestación del impuesto, la cual será de una a cinco UMA (Unidad de Medida y Actualización), atendiendo a las circunstancias del caso y al monto del impuesto omitido, en términos de la normatividad aplicable.

CAPÍTULO III

Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 55.- Es objeto del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos el ingreso derivado de la comercialización de actos, diversiones y espectáculos públicos que se realicen en el Municipio, siempre y cuando dichas actividades sean consideradas exentas del pago del Impuesto al Valor Agregado.

Para los efectos de este Capítulo se entiende por: **Diversiones Públicas**, los eventos a los que



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

el público asiste mediante el pago de una cuota de admisión con la finalidad de participar o tener la oportunidad de participar activamente; **Espectáculos Públicos**, los eventos a los que el público asiste mediante el pago de una cuota de admisión con la finalidad de recrearse y disfrutar la presentación, sin participar activamente; y **Cuota de Admisión**, el importe, boleto de entrada, donativo, cooperación o cualquier otra denominación equivalente por la que se permita el acceso.

Artículo 56.- Son sujetos del impuesto las personas físicas o morales que, en forma permanente o temporal, perciban ingresos por la comercialización de actos, diversiones o espectáculos públicos. Además de las obligaciones generales previstas en esta Ley, deberán:

- I. Proporcionar a la Tesorería Municipal el nombre y domicilio de quien promueva el evento, la clase o tipo de diversión o espectáculo y la ubicación del lugar donde se llevará a cabo.
- II. Cumplir las disposiciones que para tal efecto fije el Cabildo, cuando el Municipio no cuente con reglamento en la materia.
- III. Presentar ante la Tesorería, cuando menos con tres días de anticipación a la realización del evento, la emisión total de boletos o tarjetas de entrada, señalando el número que corresponda a cada clase y su precio al público, para que sean sellados o foliados. Los contribuyentes eventuales deberán solicitar, en el mismo plazo, el permiso para la celebración del evento en las formas oficiales expedidas por la Tesorería, adjuntando los boletos o tarjetas para su autorización.

Artículo 57.- La base del impuesto será la totalidad del ingreso percibido por los sujetos del impuesto en la comercialización correspondiente.

Artículo 58.- Las tasas aplicables serán las siguientes:

I. Funciones de circo:	5%
II. Espectáculos taurinos:	12%
III. Luz y sonido:	8%
IV. Bailes populares:	10%

Artículo 59.- El pago del impuesto se sujetará a lo siguiente:

- I. Tratándose de contribuyentes eventuales, si pudiera determinarse previamente el monto del ingreso, el pago se efectuará antes de la realización del evento;
- II. No pudiera determinarse previamente el monto del ingreso, deberá garantizarse el interés fiscal mediante depósito ante la Tesorería Municipal del 50% del impuesto determinado sobre el total de los boletos autorizados, liquidándose el impuesto al término del evento, cubriéndose la diferencia a cargo o reintegrándose la que resulte a favor;
- III. Tratándose de contribuyentes establecidos o inscritos en el padrón municipal, el pago se efectuará dentro de los primeros quince días de cada mes.

Quando los sujetos obligados a otorgar la garantía no cumplan con tal obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el evento hasta en tanto no se otorgue, pudiendo solicitar el auxilio de la fuerza pública. En todo caso, la Tesorería podrá designar interventor para determinar y recaudar las contribuciones causadas; el impuesto se pagará al interventor al finalizar el evento, quien expedirá recibo provisional canjeable por el recibo oficial al día hábil siguiente.

Los empresarios, promotores y/o representantes deberán permitir que los inspectores, interventores, liquidadores y/o comisionados desempeñen sus funciones y proporcionarles los libros,



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN

PODER LEGISLATIVO

datos o documentos que se les requieran para la correcta determinación del impuesto. La Tesorería Municipal tendrá facultad para suspender o intervenir la venta de boletos cuando no se cumpla con la obligación de presentación o autorización de boletos, no se proporcione la información requerida o se obstaculicen las facultades de la autoridad fiscal municipal.

TÍTULO CUARTO DERECHOS

CAPÍTULO I Derechos por Servicios de Licencias y Permisos

Artículo 60.- Para efectos del presente Capítulo, las licencias y permisos constituyen servicios públicos administrativos municipales consistentes en la recepción de la solicitud, revisión del cumplimiento de requisitos, verificación, en su caso, y la expedición, revalidación o autorización correspondiente para el funcionamiento de establecimientos o la realización de actividades dentro del Municipio.

Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten, obtengan o sean titulares de la licencia o permiso respectivo, así como quienes exploten o operen el establecimiento o actividad autorizada.

La base de estos derechos será el tipo de giro comercial y el acto administrativo solicitado (expedición o renovación/revalidación), conforme a la clasificación y tarifas que se establecen en este Capítulo. En su caso, tratándose de permisos por tiempo o por día, la base será el periodo efectivamente autorizado.

Los derechos se causan al momento de solicitarse el servicio y deberán pagarse previamente a la expedición de la licencia o permiso. Las licencias de funcionamiento tendrán vigencia anual, salvo disposición expresa en contrario; la renovación o revalidación anual deberá cubrirse dentro del primer trimestre del ejercicio fiscal correspondiente o dentro del plazo que determine la Tesorería mediante disposiciones administrativas de carácter general.

Cuando un establecimiento realice más de un giro, se cubrirá el derecho correspondiente al giro preponderante; si existieren giros que por su naturaleza requieran autorización específica adicional (por ejemplo, venta de bebidas alcohólicas, anuncios u otros permisos especiales), se pagarán los derechos respectivos por hechos generadores distintos, sin que proceda la duplicidad por el mismo trámite.

Tratándose de establecimientos con más de un domicilio, sucursal o punto de operación, se causará el derecho por cada establecimiento o ubicación. El cambio de titular, domicilio, ampliación o modificación sustancial del giro quedará sujeto al pago del derecho que corresponda conforme al nuevo supuesto. Por el otorgamiento de las licencias o permisos a que hace referencia la Ley de Hacienda del Municipio de Kopomá, Yucatán, se causarán y pagarán derechos de conformidad con las tarifas establecidas en el siguiente catálogo:

Giro Comercial		Expedición	Renovación
1.	Arrendadora de Sillas y Mesas	\$ 1,100.00	\$ 440.00
2.	Bancos, Centros Cambiarios e Instituciones Financieras	\$ 16,500.00	\$ 11,000.00
3.	Personas morales o empresas de otorgamiento de	\$ 11,000.00	\$



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

	créditos y préstamos		5,500.00
4	Personas morales o empresas de otorgamiento de créditos y préstamos ambulantes, itinerantes, y/o Temporales.	\$ 11,000.00	\$ 5,500.00
5	Bisutería	\$ 550.00	\$ 330.00
6	Carnicería	\$ 880.00	\$ 440.00
7	Pollerías y Pescaderías	\$ 550.00	\$ 330.00
8	Carpinterías	\$ 550.00	\$ 330.00
9	Centro de Estudio de Fotos y Grabación	\$ 550.00	\$ 330.00
10	Centros de renta de equipo de Cómputo	\$ 440.00	\$ 220.00
11	Cinemas	\$ 2,200.00	\$ 1,100.00
12	Compra/Venta de Frutas Legumbres y Flores	\$ 550.00	\$ 330.00
13	Compra/Venta de Materiales de Construcción	\$ 3,300.00	\$ 1,650.00
14	Compra/Venta de Motos Bicicletas y Refacciones	\$ 1,650.00	\$ 770.00
15	Compra/Venta de Oro y Plata	\$ 1,100.00	\$ 385.00
16	Consultorios y Clínicas	\$ 1,650.00	\$ 770.00
17	Despachos de Servicios Profesionales	\$ 1,650.00	\$ 770.00
18	Escuelas Particulares y Académicas	\$ 1,100.00	\$ 550.00
19	Estética Unisex	\$ 440.00	\$ 220.00
20	Peluquerías	\$ 440.00	\$ 220.00
21	Expendio de Pollos Asados	\$ 440.00	\$ 220.00
22	Expendio de Refrescos	\$ 1,100.00	\$ 550.00
23	Expendio de Refrescos Naturales	\$ 330.00	\$ 165.00
24	Expendio de Alimentos Balanceados	\$ 550.00	\$ 220.00
25	Fábrica de Hielo	\$ 5,500.00	\$ 2,750.00
26	Farmacia, Botica	\$ 1,100.00	\$ 550.00
27	Funerarias	\$ 2,200.00	\$ 1,100.00
28	Expendio de Gas Butano	\$ 8,800.00	\$ 4,400.00
29	Gasolineras	\$ 55,000.00	\$ 27,500.00
30	Hamburguesas	\$ 440.00	\$ 220.00
31	Hoteles y Hospedajes	\$ 11,000.00	\$ 5,500.00
32	Agropecuarias	\$ 880.00	\$ 440.00
33	Carbón y leña	\$ 440.00	\$ 220.00
34	Jugos Embolsados	\$ 550.00	\$ 220.00
35	Laboratorios	\$ 2,200.00	\$ 1,100.00
36	Lavadero de Carros y Llanteras	\$ 330.00	\$ 165.00
37	Lavanderías	\$ 880.00	\$ 440.00
38	Minisúper	\$ 5,500.00	\$ 2,750.00
39	Mudanzas y Transportes	\$ 550.00	\$ 330.00
40	Mueblerías	\$ 550.00	\$ 330.00
41	Establecimientos de negocios de Telefonía Celular	\$ 1,100.00	\$ 550.00
42	Negocios de Reparación Telefonía Celular	\$ 550.00	\$ 275.00
43	Novedades y Regalos	\$ 550.00	\$ 275.00
44	Juguetería	\$ 330.00	\$ 220.00
45	Oficinas o establecimientos de servicio de Sistemas de Televisión	\$ 11,000.00	\$ 5,500.00
46	Dulcerías	\$ 440.00	\$ 220.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

47.	Tortillerías y Molino	\$	1,100.00	\$	550.00
48.	Papelerías y Centros de Copiado	\$	660.00	\$	330.00
49.	Planta Purificadora de Agua	\$	5,500.00	\$	2,750.00
50.	Puesto de Venta de Revistas, Periódicos, Casetes, Discos Compactos de cualquier formato	\$	220.00	\$	110.00
51.	Renta de Juegos Infantiles y Diversiones	\$	550.00	\$	275.00
52.	Restaurantes (Sin venta de Alcohol)	\$	2,200.00	\$	1,100.00
53.	Renta de Locales y Salas de Fiestas	\$	1,100.00	\$	550.00
54.	Supermercado	\$	11,000.00	\$	5,500.00
55.	Taller de Herrería, Aluminio y Cristales	\$	330.00	\$	165.00
56.	Taller de Reparación de Bicicletas	\$	220.00	\$	110.00
57.	Taller de Reparación de Motos	\$	550.00	\$	330.00
58.	Taller de Reparación de Aparatos Electrónicos	\$	220.00	\$	110.00
59.	Taller de Torno en General	\$	330.00	\$	220.00
60.	Talleres Mecánicos	\$	1,100.00	\$	550.00
61.	Taller de Elaboración de Zapatos	\$	330.00	\$	220.00
62.	Tienda de Venta de Zapatos/Peletería	\$	330.00	\$	220.00
63.	Taquería, Lonchería y Fondas	\$	550.00	\$	330.00
64.	Telas y Mercería	\$	440.00	\$	220.00
65.	Expendio de Aceites y Aditivos	\$	440.00	\$	220.00
66.	Tienda de Ropa y Almacenes	\$	550.00	\$	330.00
67.	Tienda de abarrotes, Tendejones y Misceláneas	\$	1,100.00	\$	550.00
68.	Tlapalería y Ferreterías	\$	880.00	\$	440.00
69.	Tienda de Autoservicio	\$	11,000.00	\$	5,500.00
70.	Casas de Empeños	\$	330.00	\$	220.00
71.	Cocina Económica	\$	440.00	\$	220.00
72.	Pizzería	\$	550.00	\$	275.00
73.	Paletería/Heladerías	\$	330.00	\$	220.00
74.	Refaccionaria Automotriz	\$	1,100.00	\$	550.00
75.	Taller de Instalación de Audio	\$	330.00	\$	165.00
76.	Depósitos de Relleno de Agua Purificada	\$	550.00	\$	330.00
77.	Centro de Compra-Venta de Vehículos Usados	\$	1,100.00	\$	550.00
78.	Bañeros/Cenotes	\$	880.00	\$	440.00
79.	Panadería, Repostería y Pastelería	\$	1,100.00	\$	550.00
80.	Manualidades, Piñatas, Hamacas y Tallado de Madera	\$	330.00	\$	220.00
81.	Compra /Venta de Chatarra	\$	1,100.00	\$	550.00
82.	Maquiladora Textil	\$	22,000.00	\$	11,000.00
83.	Granja Avícola/Porcícola	\$	44,000.00	\$	22,000.00
84.	Banco de Materiales Pétreos y Canteras no reservados a la Federación.	\$	44,000.00	\$	22,000.00
85.	Establecimientos u oficinas de servicio de Internet Inalámbrico/Cable	\$	8,800.00	\$	2,200.00

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, el cobro de estos derechos no condiciona el ejercicio de las actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios.

Artículo 61.- En el otorgamiento de licencias para el funcionamiento de giros relacionados con la venta



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

de bebidas alcohólicas se cobrará una cuota de acuerdo con las siguientes tarifas:

I. Vinaterías o licorerías	\$ 125,000.00
II. Expendios de Cerveza	\$ 130,000.00
III.-Supermercados y minisúper con venta de cervezas y licores	\$ 130,000.00

Artículo 62.- A los permisos eventuales para el funcionamiento de giros relacionados con la venta de cerveza se les aplicará una cuota diaria de \$ 200.00 por horas efectivas de venta.

En lo que respecta a los vendedores ambulantes en espacios públicos asignados que realicen la venta de bebidas y preparados que contengan alcohol, además del espacio que ocupen especificado en el artículo 46 de esta Ley, se les cobrará una cuota de \$ 200.00 por día.

Artículo 63.- Para el otorgamiento de licencias de funcionamiento de giros relacionados con la prestación de servicios que incluyan la venta de bebidas alcohólicas se aplicará la tarifa que se relaciona a continuación:

I. Centros nocturnos y cabarets	\$ 30,000.00
II. Cantinas y bares	\$ 30,000.00
III. Restaurantes-Bar	\$ 30,000.00
IV. Discotecas y clubes sociales	\$ 30,000.00
V. Salones de baile, de billar o boliche	\$ 30,000.00
VI. Restaurantes en general, fondas y loncherías	\$ 30,000.00
VII. Hoteles, moteles y posadas	\$ 30,000.00

Artículo 64.- Por el otorgamiento de la revalidación anual de licencias para el funcionamiento de los establecimientos que se relacionan en los artículos 49 y 51, se pagará un derecho conforme a la siguiente tarifa:

I. Vinaterías	\$ 1,500.00
II. Expendios de cerveza	\$ 3,000.00
III. Supermercados y minisúper con venta de cervezas, licores y tiendas de Autoservicio	\$ 20,000.00
IV. Cantinas y bares	\$ 5,000.00
V. Restaurante-Bar	\$ 3,500.00
VI. Centros nocturnos y cabarets	\$ 5,000.00
VII. Salones de baile, de billar o boliche	\$ 2,000.00
VIII. Restaurantes en general, fondas, Loncherías.	\$ 2,500.00
IX.- Hoteles y Moteles	\$ 10,000.00

Artículo 65.- Por el otorgamiento de las licencias para instalación de anuncios de toda índole, causarán y pagarán derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

I. Anuncios murales por metro cuadrado o	\$ 100.00 mensuales
II. Anuncios estructurales fijos por metro	\$ 300.00 mensuales
III. Anuncios en carteles mayores de 2 metros cuadrados por cada una	\$ 600.00 mensuales
IV. Anuncios en carteleras oficiales, por cada una	\$ 800.00 mensuales

Artículo 66.- Por el permiso para el cierre de calles por fiestas o cualquier evento o espectáculo en la vía pública, se pagará la cantidad de \$ 150.00 por día.

Artículo 67.- Por el otorgamiento de los permisos para luz y sonido, bailes populares con grupos locales, se causarán y pagarán derecho de \$ 1,500.00 por día. Por grupos internacionales se causarán y pagarán derechos de \$ 2,000.00 por día. El consumo de energía eléctrica y permisos sanitario son a cuenta del solicitante.

CAPÍTULO II

Derechos por Servicios que presta la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano

Artículo 68.- Es objeto de los derechos previstos en este Capítulo la prestación de los servicios públicos administrativos municipales a cargo de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Municipio de Kopomá, Yucatán, consistentes en la recepción, análisis, revisión técnica, verificación, inspección, supervisión y expedición de licencias, permisos, autorizaciones, dictámenes y constancias en materia de construcción, urbanización y desarrollo urbano.

Son sujetos obligados al pago de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten, promuevan, obtengan o sean titulares de alguno de los servicios señalados en este Capítulo, incluyendo, en su caso, a quienes ejecuten las obras o realicen los actos amparados por las autorizaciones correspondientes.

Los servicios por los que se causan estos derechos comprenden, entre otros:

- I. Permisos de construcción, reconstrucción, remodelación, ampliación y demolición.
- II. Permisos para ruptura o cortes de banquetas, empedrados o pavimento, excavaciones, zanjas, uso de andamios o tapiales y ocupación temporal de vía pública.
- III. Autorizaciones para bardas u obras lineales.
- IV. Inspecciones para constancia de terminación de obra y constancias de alineamiento.
- V. Licencias de uso de suelo y constancias de factibilidad de uso de suelo.
- VI. Constancias de unión o división, rectificación de medidas, fraccionamiento, apertura de vías públicas.
- VII. Revisión de planos, supervisión y constancias de obras de urbanización.

La base para el cobro de los derechos será, según corresponda: a) metros cuadrados (m²); b) metros cúbicos (m³); c) metros lineales; d) número de predios, departamentos o locales resultantes; o e) el servicio prestado, atendiendo a la naturaleza del trámite. En particular:

- I. En permisos de construcción, reconstrucción, remodelación, ampliación y demolición, la base será el metro cuadrado de superficie construida, intervenida o demolida.
- II. Para albercas, la base será el metro cúbico (m³) de capacidad.
- III. Para pozos, la base será el metro lineal de profundidad.
- IV. Para bardas u obras lineales, la base será el metro cuadrado (m²) o metro lineal, según lo



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

señale la tarifa aplicable.

V. Para fraccionamientos o división de inmuebles, la base será la superficie autorizada o, cuando proceda, el número de predios, departamentos o locales resultantes, conforme a la resolución o autorización emitida por la autoridad competente.

Para efectos de cuantificación, cualquier fracción de unidad se considerará como unidad completa. Los derechos se causan al momento de presentarse la solicitud y deberán pagarse previamente a la expedición de la licencia, permiso o constancia, o antes de la práctica de la inspección o supervisión cuando el servicio consista exclusivamente en ésta, ante la Tesorería Municipal.

En ningún caso procederá el cobro duplicado de derechos por el mismo hecho generador respecto del mismo servicio; cuando un trámite comprenda actos de revisión o inspección que ya se encuentren integrados en la cuota del permiso principal conforme a este Capítulo, no se cobrará adicionalmente otro concepto por esos mismos actos.

Artículo 69.- Por el otorgamiento de los permisos a que hace referencia la Ley de Hacienda del Municipio de Kopomá, Yucatán, causarán y pagarán derechos de acuerdo con las siguientes cuotas.

I. Permisos de construcción de particulares:

a) Láminas de zinc, cartón, madera, paja:

- 1.- Por cada permiso de construcción de hasta 40 metros cuadrados. **0.06** de Unidad de Medida y Actualización por M2.
- 2.- Por cada permiso de construcción de 41 a 120 metros cuadrados. **0.08** de Unidad de Medida y Actualización por M2.
- 3.- Por cada permiso de construcción de 121 a 240 metros cuadrados. **0.10** de Unidad de Medida y Actualización por M2.
- 4.- Por cada permiso de construcción de 241 metros cuadrados en adelante. **0.12** de Unidad de Medida y Actualización por M2.

b) Vigüeta y bovedilla:

- 1.- Por cada permiso de construcción de hasta 40 m2 0.14 de Unidad de Medida y Actualización por M2.
- 2.- Por cada permiso de construcción de 41 a 120 m2 0.16 de Unidad de Medida y Actualización por M2.
- 3.- Por cada permiso de construcción de 121 a 240 m2. 0.18 de Unidad de Medida y Actualización por M2.
- 4.- Por cada permiso de construcción de 241 m2. 0.20 de Unidad de Medida y Actualización por M2.

II. Permisos de construcción de casas habitación, Bodegas, Industrias, comercios y grandes construcciones:

a) Láminas de zinc, cartón, madera, paja:

- 1.- Por cada permiso de construcción de hasta 40 metros cuadrados. 0.10 de Unidad de Medida y Actualización por M2.
- 2.- Por cada permiso de construcción de 41 a 120 metros cuadrados. 0.12 de Unidad de Medida y Actualización por M2.
- 3.- Por cada permiso de construcción de 121 a 240 metros cuadrados. 0.14 de Unidad de



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Medida y Actualización por M2.

4.- Por cada permiso de construcción de 241 o más metros cuadrados. 0.16 de Unidad de Medida y Actualización por M2.

b) Vigüeta y bovedilla:

1.- Por cada permiso de construcción de hasta 40 metros cuadrados. 0.20 de Unidad de Medida y Actualización por M2.

2.- Por cada permiso de construcción de 41 a 120 metros cuadrados. 0.24 de Unidad de Medida y Actualización por M2.

3.- Por cada permiso de construcción de 121 a 240 metros cuadrados. 0.28 de Unidad de Medida y Actualización por M2.

4.- Por cada permiso de construcción de 241 metros cuadrados en adelante. 0.32 de Unidad de Medida y Actualización por M2.

III. Por cada permiso de remodelación 0.12 Unidad de Medida y Actualización por M2.

IV. Por cada permiso de ampliación 0.12 Unidad de Medida y Actualización por M2.

V. Por cada permiso de demolición 0.12 Unidad de Medida y Actualización por M2.

VI. Por cada permiso para la ruptura de banquetas, empedrados o pavimento 1 Unidad de Medida y Actualización por M2.

VII. Por construcción de albercas 0.08 Unidad de Medida y Actualización por M3 de capacidad.

VIII. Por construcción de pozos 0.06 Unidad de Medida y Actualización por metro lineal de profundidad.

IX. Por cada autorización para la construcción o demolición de bardas u obras lineales 0.10 Unidad de Medida y Actualización por M2.

X. Por inspección para el otorgamiento de la constancia de terminación de obra:

a) Láminas de zinc, cartón, madera, paja:

1.- Hasta 40 metros cuadrados 0.026 de Unidad de Medida y Actualización por M2.

2.- De 41 a 120 metros cuadrados 0.030 de Unidad de Medida y Actualización por M2.

3.- De 121 a 240 metros cuadrados 0.036 de Unidad de Medida y Actualización por M2.

4.- De 241 metros cuadrados en adelante 0.040 de Unidad de Medida y Actualización por M2.

b) Vigüeta y bovedilla:

1.- Hasta 40 metros cuadrados 0.050 de Unidad de Medida y Actualización por M2.

2.- De 41 a 120 metros cuadrados 0.060 de Unidad de Medida y Actualización por M2.

3.- De 121 a 240 metros cuadrados 0.070 de Unidad de Medida y Actualización por M2.

4.- De 241 metros cuadrados en adelante 0.080 de Unidad de Medida y Actualización por M2.

XI.- Por inspección, revisión de planos y alineamientos del terreno para el otorgamiento de la licencia o permiso de construcción para viviendas de tipo casa habitación o cuyo uso sea para bodegas, industrias, comercio:

a) Láminas de zinc, cartón, madera, paja.

1.- Hasta 40 metros cuadrados 0.10 de Unidad de Medida y Actualización por M2.

2.- De 41 a 120 metros cuadrados 0.12 de Unidad de Medida y Actualización por M2.

3.- De 121 a 240 metros cuadrados 0.14 de Unidad de Medida y Actualización por M2.

4.- De 241 metros cuadrados en adelante 0.16 de Unidad de Medida y Actualización por M2.

b) Vigüeta y bovedilla.

1.- Hasta 40 metros cuadrados 0.20 de Unidad de Medida y Actualización por M2.

2.- De 41 a 120 metros cuadrados 0.24 de Unidad de Medida y Actualización por M2.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

- 3.- De 121 a 240 metros cuadrados 0.24 de Unidad de Medida y Actualización por M2.
4.- De 241 metros cuadrados en adelante 0.32 de Unidad de Medida y Actualización por M2.

XII.- Por el derecho de inspección para el otorgamiento exclusivamente de la constancia de alineamiento de un predio, 1 Unidad de Medida y Actualización.

XIII.- Certificado de cooperación, 1 Unidad de Medida y Actualización.

XIV.- Por la Licencia de uso del suelo se pagará la cantidad de \$ 3.00 por cada M2 de superficie de construcción. Y la cantidad de \$ 120.00 por M2 para otorgar la licencia para la explotación de banco de materiales, siempre y cuando estos no pertenezcan a áreas estratégicas reservadas a la Federación.

XV.- Por la Licencia de uso del suelo industrial se pagará la cantidad de \$ 6.00 por cada M2 de superficie de construcción.

XVI.- Inspección para expedir licencia para efectuar excavaciones o zanjas en vía pública, 0.50 Unidad de Medida y Actualización por M3.

XVII.- Inspección para expedir licencia o permiso para el uso de andamios o tapiales, 0.10 Unidad de Medida y Actualización por M2.

XVIII.- Constancia de factibilidad de uso del suelo, apertura de una vía pública, unión, división, rectificación de medidas o fraccionamiento de inmuebles, \$ 0.16 por M2.

XIX.- Inspección para el otorgamiento de la licencia que autorice romper o hacer cortes del pavimento, las banquetas y las guarniciones, así como ocupar la vía pública para instalaciones provisionales, 1 Unidad de Medida y Actualización.

XX.- Revisión de planos, supervisión y expedición de constancia para obras de urbanización (vialidad, aceras, guarnición, drenaje, alumbrado, placas de nomenclatura, agua potable, etcétera.) 1 Unidad de Medida y Actualización por M2 de vía pública.

Quedarán exentos del pago de este derecho, las construcciones de cartón, madera o paja, siempre que se destinen a casa habitación.

Artículo 70.- Quedará exenta de pago la inspección para el otorgamiento de la licencia que se requiera, por los siguientes conceptos:

- I. Las construcciones que sean edificadas físicamente por sus propietarios.
- II. Las construcciones de Centros Asistenciales y Sociales, propiedad de la Federación, el Estado o Municipio.
- III. La construcción de aceras, fosas sépticas, pozos de absorción, resanes, pintura de fachadas y obras de jardinería destinadas al mejoramiento de vivienda. La exención no libera de la obligación de solicitar y obtener los permisos o autorizaciones correspondientes.

El titular de la Tesorería del Ayuntamiento, a solicitud escrita del Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, podrá disminuir la tarifa a los contribuyentes de ostensible pobreza que tengan dependientes económicos. Se considerará que el contribuyente es de ostensible pobreza: i) cuando el ingreso familiar sea inferior a una Unidad de Medida y Actualización y tenga algún dependiente económico; o ii) cuando el ingreso familiar no exceda de dos veces la Unidad de Medida y Actualización y los dependientes económicos sean más de dos.

El solicitante deberá justificarlo a satisfacción de la autoridad; la dependencia competente realizará la investigación socioeconómica y emitirá dictamen aprobando o negando la reducción, anexándose el dictamen y el comprobante de ingresos al comprobante de pago, formando parte de la cuenta pública. En las oficinas recaudadoras se colocará información visible sobre requisitos y procedimiento. La reducción no libera la obligación de solicitar permisos o autorizaciones.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN

PODER LEGISLATIVO

Son responsables solidarios del pago de estos derechos los ingenieros, contratistas, arquitectos y/o encargados de la realización de las obras, cuando intervengan en su ejecución o dirección, o gestionen, tramiten o promuevan los permisos, licencias o autorizaciones respectivas, en términos de las disposiciones fiscales aplicables.

CAPÍTULO III

Derechos por Servicios de Seguridad Ciudadana y Vialidad

Artículo 71.- Son objeto de los derechos por los servicios que presta la Dirección de Seguridad Ciudadana y Vialidad del Municipio de Kopomá, Yucatán, la prestación de servicios públicos administrativos y operativos consistentes en la prestación de servicios de seguridad y vigilancia a solicitud de particulares, conforme a lo siguiente:

- I. El servicio de seguridad a eventos particulares.
- II. El servicio de vigilancia a empresas o instituciones.

Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales, así como instituciones públicas o privadas, que soliciten u obtengan alguno de los servicios señalados en el presente artículo, en términos de las disposiciones aplicables.

La base para el pago del derecho será, según corresponda:

- I. El número de elementos comisionados o agentes solicitados.
- II. El tiempo de prestación del servicio cuando se cobre por hora.

Para efectos de cómputo, toda fracción de hora o de día se considerará como hora o día completo, según corresponda.

Los derechos se causan al momento de solicitarse el servicio y deberán pagarse por anticipado en las oficinas de la Tesorería del Ayuntamiento, como requisito previo para la expedición de la constancia o permiso, o para la prestación del servicio de seguridad o vigilancia.

Artículo 72.- Por los servicios de vigilancia que preste el Municipio a particulares a través de la Dirección de Seguridad Ciudadana y Vialidad, se pagará por cada elemento de acuerdo con la siguiente tarifa:

- | | |
|---------------------------------------|-----------|
| I.- Por evento de 5 horas de servicio | \$ 200.00 |
| II.- Por hora | \$70.00 |

CAPÍTULO IV

Derechos por Servicio de Limpia y Recolección de Basura

Artículo 73.- Son objeto de los derechos por los servicios de limpia y/o recolección de basura que preste el Municipio de Kopomá, Yucatán, la prestación de servicios públicos municipales consistentes en la recolección de residuos sólidos urbanos a domicilio o en los lugares que al efecto se establezcan en los reglamentos municipales, así como la limpieza de predios baldíos que sean aseados por el Ayuntamiento, ya sea a solicitud del propietario o de oficio cuando resulte procedente conforme a la normatividad aplicable.

Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o reciban los servicios



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN

PODER LEGISLATIVO

de limpia y recolección de basura que preste el Municipio, así como los propietarios o poseedores de los terrenos baldíos ubicados en el territorio municipal respecto de los cuales se preste el servicio de limpieza, aun cuando éste se realice sin solicitud del particular, cuando proceda conforme al reglamento.

La base para el cobro del derecho será, según corresponda:

- I. Tratándose del servicio de recolección de basura, la periodicidad y forma en que se preste el servicio.
- II. La superficie total del predio cuando el servicio corresponda a limpieza de terreno baldío o cuando así lo determine la tarifa aplicable.
- III. En su caso, el volumen o cantidad de residuos efectivamente recolectados cuando el incremento de bolsas o residuos implique un aumento proporcional del costo del servicio, conforme a la tarifa y reglas aplicables.

El pago del servicio de recolección de basura se realizará dentro de los primeros cinco días de cada mes en la Tesorería del Ayuntamiento. Si durante el primer bimestre del año en curso se realiza el pago del servicio de todo el año, se aplicará un 10% de descuento sobre el monto total. Los servicios de limpieza de terrenos baldíos se causarán al momento de su ejecución y deberán pagarse en la Tesorería conforme a la liquidación que para tal efecto emita la autoridad municipal competente.

El servicio podrá suspenderse por falta de pago oportuno; cuando se trate de residuos peligrosos; o cuando los residuos se encuentren en lugares inaccesibles para el recolector, sin perjuicio de las medidas que procedan conforme a la normatividad municipal aplicable. Los derechos correspondientes al Servicio de Limpia y Recolección de Basura se causarán y pagarán de conformidad con la siguiente clasificación:

I. Por cada viaje de recolección adicional a los servicios prestados:	\$ 250.00
II. En el caso de predios baldíos (por metro cuadrado):	\$ 5.00
III. Tratándose de servicio mensual contratado, se aplicarán las siguientes tarifas:	
a) Habitacional por recolección periódica que no exceda de 40 m ²	\$ 15.00
b) Comercial por recolección periódica que no exceda de 80 m ²	\$ 70.00
c) Industrial por recolección periódica que no exceda de 200 m ²	\$ 200.00

Artículo 74.- El derecho por el uso de basureros propiedad del municipio se causará y cobrará de acuerdo a la siguiente clasificación:

I. Basura domiciliaria	\$ 30.00
II. Desechos orgánicos	\$ 50.00
III. Desechos industriales	\$ 1,500.00

CAPÍTULO V

Derechos por Servicios de Agua Potable

Artículo 75.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio público de agua potable a los habitantes del Municipio de Kopomá, Yucatán, así como los servicios accesorios necesarios para su suministro, operación y control, incluyendo, en su caso, la contratación, instalación de toma y el uso de infraestructura municipal relacionada con el abastecimiento.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales, propietarias o poseedoras por cualquier título, del predio o construcción respecto del cual se preste el servicio. Para efectos de este Capítulo, se considerará que el servicio se presta con la sola existencia de la red o infraestructura municipal disponible en el frente del predio, independientemente de que se realicen o no las conexiones al interior del mismo, en los términos de las disposiciones reglamentarias aplicables.

Son responsables solidarios del pago de estos derechos los Notarios Públicos y demás fedatarios, que autoricen instrumentos en los que se consigne la enajenación de predios o giros sin que previamente se compruebe, con las constancias oficiales correspondientes, que el inmueble o usuario se encuentra al corriente en el pago de los derechos de agua potable.

Servirá de base para el cobro de este derecho:

- I. El consumo en metros cúbicos de agua, en los casos en que se haya instalado medidor.
- II. A falta de medidor, la cuota fija que corresponda conforme a la clasificación del usuario.
- III. Tratándose de contratos e instalación de tomas de agua potable, además de la cuota aplicable, el costo del material utilizado cuando así proceda conforme a las disposiciones administrativas.

Artículo 76.- Las cuotas por los servicios de agua potable serán las siguientes:

I. Consumo doméstico	\$	15.00
II. Domicilio con sembrados	\$	30.00
III. Comercio	\$	50.00
IV. Industria	\$	300.00
V. Por contratos e instalación de toma de agua (Manguera 15 m, hidrotoma, llave jardín, base de).	\$	1,500.00
VI. Por el uso de la bomba de la planta de Agua Potable, por cada evento.	\$	1,500.00

Artículo 77.- Este derecho se causará bimestralmente y se pagará durante los primeros quince días del período siguiente, en la Tesorería del Ayuntamiento o en los medios autorizados para tal efecto. Tratándose de los conceptos por contratos e instalación de toma de agua, así como por el uso de la bomba de la planta de agua potable por evento, el pago deberá realizarse por anticipado como requisito previo para la prestación del servicio o autorización correspondiente.

Solamente quedarán exentos del pago de este derecho los bienes del dominio público de la Federación, del Estado y de los Municipios.

Los usuarios del servicio estarán obligados a proporcionar la información que les sea requerida y a permitir que las autoridades municipales verifiquen lo conducente para la correcta determinación del derecho, pudiendo para ello practicar visitas domiciliarias o valerse de medios técnicos que permitan determinar con mayor precisión los consumos realizados, en términos de las disposiciones aplicable.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO VI

Derechos por Servicios de Rastro

Artículo 78.- Es objeto del derecho por el servicio de rastro que preste el Ayuntamiento del Municipio de Kopomá, Yucatán, la prestación de servicios públicos municipales consistentes en el transporte, matanza, guarda en corrales, pesaje en básculas e inspección de animales, así como la inspección de carne fresca o en canal, dentro del rastro municipal o, cuando proceda, fuera de éste, conforme a la normatividad aplicable.

Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que utilicen, soliciten u obtengan los servicios de rastro que presta el Ayuntamiento, así como quienes introduzcan ganado o carne al Municipio cuando deban sujetarse a inspección sanitaria en términos de las disposiciones aplicables.

Será base para el cobro de este derecho el tipo de servicio prestado y, según corresponda, el número de animales transportados, sacrificados, guardados, pesados o inspeccionados, así como el número de servicios efectivamente realizados. Para efectos de cuantificación, cualquier fracción se considerará como unidad completa en los términos que establezca la tarifa aplicable.

Se pagarán y causarán las siguientes tarifas:

I. Los derechos por matanza de ganado dentro del rastro, se pagarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

a) Ganado vacuno	\$ 20.00 por cabeza
b) Ganado porcino	\$ 20.00 por cabeza
c) Caprino	\$ 20.00 por cabeza

II. Los derechos por pesaje de ganado en básculas del Ayuntamiento, se pagarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

a) Ganado vacuno	\$ 20.00 por cabeza
b) Ganado porcino	\$ 20.00 por cabeza
c) Caprino	\$ 20.00 por cabeza

III.- Los derechos por la guarda en corrales del ganado, se pagarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

a) Ganado vacuno	\$ 20.00 por cabeza
b) Ganado porcino	\$ 20.00 por cabeza
c) Caprino	\$ 20.00 por cabeza

La inspección sanitaria de carne en los rastros públicos no causará derecho alguno; sin embargo, las personas que introduzcan carne al Municipio de Kopomá, Yucatán, deberán someterla a dicha inspección, la cual se practicará en términos de lo dispuesto en la Ley de Salud del Estado de Yucatán y demás disposiciones aplicables. Esta disposición es de orden público e interés social.

Cuando las personas que introduzcan carne al Municipio no se sometan a la inspección sanitaria correspondiente, se harán acreedoras a una multa de una a diez Unidades de Medida y Actualización por pieza de ganado o carne introducida, o su equivalente, en términos de las disposiciones fiscales y administrativas aplicables.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN

PODER LEGISLATIVO

El Ayuntamiento, a través de sus unidades administrativas competentes, podrá autorizar mediante la licencia respectiva y sin cobro de derecho por la licencia, la matanza de ganado fuera de los rastros públicos del Municipio, previo el cumplimiento de los requisitos que determinen la Ley de Salud del Estado de Yucatán y su Reglamento. En todo caso, se requerirá la licencia correspondiente. El incumplimiento de esta disposición se sancionará con multa de una a diez Unidades de Medida y Actualización y, en caso de reincidencia, dicha sanción se duplicará, conforme al procedimiento y términos previstos en la normatividad aplicable.

CAPÍTULO VII

Derechos por Servicios de Supervisión Sanitaria de Matanza

Artículo 79.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio público municipal de supervisión sanitaria efectuada por la autoridad competente del Municipio de Kopomá, Yucatán, para la autorización de matanza de animales de consumo fuera del rastro municipal, incluyendo la verificación del cumplimiento de las condiciones sanitarias mínimas y, en su caso, la emisión de la constancia o autorización correspondiente, en los términos de la normatividad aplicable.

Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten u obtengan la autorización para la matanza de animales de consumo en domicilio particular o fuera del rastro municipal, así como quienes realicen materialmente la actividad amparada por dicha autorización.

La base para el pago de este derecho será el número de animales o piezas a sacrificar, atendiendo al tipo de animal autorizado.

Este derecho se causa al momento de solicitarse la supervisión y autorización, y deberá pagarse por anticipado en la Tesorería del Ayuntamiento, como requisito previo a la realización de la matanza fuera del rastro municipal.

Los derechos, se pagarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.	Ganado vacuno	\$ 20.00 por cabeza
II.	Ganado porcino	\$ 20.00 por cabeza
III.	Caprino	\$ 20.00 por cabeza
IV.	Aves	\$ 20.00 por pieza

CAPÍTULO VIII

Derechos por expedición de Certificados, Constancias, Copias, Fotografías y Formas Oficiales

Artículo 80.- Son objeto de los derechos previstos en este Capítulo la prestación de los servicios públicos administrativos consistentes en la búsqueda, revisión, verificación, certificación, reproducción y expedición de formas oficiales, certificados, constancias, duplicados, copias y, en su caso, fotografías, que se soliciten a las diversas oficinas del Ayuntamiento del Municipio de Kopomá, Yucatán, así como la emisión de constancias vinculadas con registros, padrones, archivos y contribuciones municipales, en los términos de la normatividad aplicable.

Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten u obtengan alguno de los servicios señalados en el presente Capítulo.

La base para el pago de estos derechos será, según corresponda:



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN

PODER LEGISLATIVO

- I. El tipo de constancia, certificado o forma oficial solicitada.
- II. La cantidad de solicitudes presentadas.
- III. El número de hojas tratándose de copias certificadas o simples, o el número de reproducciones cuando se trate de otros medios.

Los derechos se causan al momento de solicitarse el servicio y deberán pagarse por anticipado en las oficinas de la Tesorería del Ayuntamiento. La expedición de certificados, constancias o copias quedará sujeta a la acreditación del pago correspondiente y al cumplimiento de los requisitos administrativos aplicables. En ningún caso el pago del derecho exime del cumplimiento de obligaciones sustantivas o de la presentación de documentos exigidos por otras disposiciones.

Por los certificados y constancias que expida la autoridad municipal, se pagarán las cuotas siguientes:

I. Por cada copia Certificada que expida el Ayuntamiento, por hoja.	\$ 3.00
II. Por cada copia simple que expida el Ayuntamiento, por hoja	\$ 1.00
III. Por cada Constancia que expida el Ayuntamiento	\$ 200.00
IV. Por cada constancia de traslado de ganado que expide el Ayuntamiento	\$ 200.00
V. Por cada Constancia de No Adeudo (Impuesto Predial/Agua Potable) que expida el Ayuntamiento.	\$ 200.00
VI. Por constancia de posesión de fundo legal	\$ 600.00
VII. Por renovación de constancia de posesión de fundo legal	\$ 500.00

CAPÍTULO IX

Derechos por Servicios de Mercados

Artículo 81.- Son objeto de este derecho el uso, aprovechamiento y ocupación de locales, mesetas, espacios o piso en los mercados y, en su caso, centrales de abasto propiedad del Municipio de Kopomá, Yucatán, así como el uso de instalaciones municipales vinculadas a dichos inmuebles, incluyendo, cuando exista, el cuarto frío municipal, en los términos de las concesiones, permisos o autorizaciones correspondientes y sin perjuicio de lo dispuesto en los reglamentos municipales aplicables.

Están sujetos al pago de estos derechos las personas físicas o morales a quienes se les hubiera otorgado concesión, permiso, autorización, o que hubiesen obtenido la posesión, uso u ocupación por cualquier otro medio de locales, mesetas, espacios o piso en los mercados o centrales de abasto municipales, así como quienes utilicen las instalaciones municipales referidas.

La base para determinar el monto de estos derechos será, según corresponda:

- I. El número de metros cuadrados concesionados, autorizados u ocupados.
- II. El tipo de espacio utilizado (local, meseta, puesto semifijo u otro espacio autorizado).
- III. En su caso, la cantidad de kilos que se guarden en el cuarto frío municipal o la unidad de medida que establezca la tarifa aplicable.

Los derechos se causarán por el tiempo efectivamente autorizado u ocupado, y se pagarán por



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

anticipado en la Tesorería del Ayuntamiento o en las oficinas recaudadoras autorizadas. Toda fracción de día se considerará como día completo, cuando la tarifa sea diaria.

Los derechos por servicios de mercados se causarán y pagarán de conformidad con las siguientes tarifas:

- I. En el caso de locales comerciales con giros tales como, ferreterías, tiendas de abarrotes, de venta de alimentos, ubicado en mercado se pagarán \$ 10.00 diarios por local asignado.
- II. En el caso de comerciantes que utilicen mesetas ubicadas dentro de los mercados de carne y verduras que estén considerados como locatarios fijos, se pagará una cuota fija de \$ 20.00 diario por meseta asignada.
- III. Locatarios semifijos, pagarán una cuota de \$ 20.00 por día.

CAPÍTULO X Derechos por Servicios en Panteones

Artículo 84.- Son objeto del derecho por servicios en panteones los servicios públicos municipales que presta el Ayuntamiento del Municipio de Kopomá, Yucatán, consistentes en la inhumación, exhumación, revalidación de concesiones, permisos para efectuar trabajos en el interior del cementerio, construcción, así como la expedición de certificados o constancias vinculadas con dichos servicios, en los términos de la normatividad aplicable.

Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y reciban alguno o algunos de los servicios en panteones prestados por el Ayuntamiento, así como, en su caso, quienes soliciten permisos para realizar trabajos dentro del cementerio o sean titulares de concesiones o derechos de uso en criptas, bóvedas u osarios conforme a las disposiciones aplicables.

La base para el cobro del derecho será, según corresponda:

- I. El tipo de servicio solicitado (inhumación, exhumación, revalidación, permiso, renta o venta.
- II. El plazo del servicio o concesión.
- III. La unidad de ocupación (sección, fosa común, bóveda, cripta u osario).
- IV. La superficie cuando la tarifa se determine por metro cuadrado.

Para efectos de cuantificación, cualquier fracción se considerará como unidad completa conforme a la tarifa aplicable.

El pago por los servicios en panteones se realizará al momento de solicitarlos, y deberá cubrirse por anticipado en la Tesorería del Ayuntamiento o en las oficinas recaudadoras autorizadas. Los derechos por mantenimiento, cuando procedan, se cubrirán con la periodicidad que determine la disposición aplicable y, en su caso, como requisito para la conservación del derecho de uso o para la prestación del servicio solicitado.

Los derechos a que se refiere este capítulo, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

- | | | |
|---|----|--------|
| I. Servicio de inhumación en secciones por 3 años | \$ | 400.00 |
|---|----|--------|



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

II. Servicio de inhumación en fosa común	\$	100.00
III. Servicio de exhumación en secciones después de 3 años	\$	800.00
IV. Servicio de exhumación en fosa común	\$	100.00
V. Revalidación por la concesión a perpetuidad anualmente	\$	500.00
VI. Por permiso para efectuar trabajos en el interior del cementerio se cobrará un derecho a los prestadores de servicio, de acuerdo con las siguientes tarifas		
a) Permiso para realizar trabajos de pintura	\$	20.00
b) Permiso para realizar trabajos de restauración e instalación de monumentos en cemento.	\$	10.00
c) Permiso para realizar trabajos de instalación de monumentos	\$	250.00
d) Permiso de construcción de criptas o bóvedas	\$	300.00
VIII. Venta de bóveda por m2	\$	5,000.00
IX. Renta de bóveda para adulto	\$	500.00
X. Renta de bóveda para niño	\$	300.00
XI- Venta de terreno para osario 1m2	\$	3,000.00

En las fosas o criptas para niños, las tarifas aplicadas a cada uno de los conceptos serán del 50% a solicitud del interesado, anualmente por mantenimiento se pagará \$ 109.00 pesos.

CAPÍTULO XI

Derecho por Servicios que presta la Unidad de Acceso a la Información Pública

Artículo 85.- El derecho por acceso a la información pública que proporciona la Unidad de Transparencia municipal será gratuita.

La Unidad de Transparencia municipal únicamente podrá requerir pago por concepto de costo de recuperación cuando la información requerida sea entregada en documento impreso proporcionado por el Ayuntamiento y sea mayor a 20 hojas simples o certificadas, o cuando el solicitante no proporcione el medio físico, electrónico o magnético a través del cual se le haga llegar dicha información.

El costo de recuperación que deberá cubrir el solicitante por la modalidad de entrega de reproducción de la información a que se refiere este Capítulo, no podrá ser superior a la suma del precio total del medio utilizado, y será de acuerdo con la siguiente tabla:

Medio de reproducción	Costo aplicable
I.- Copia simple o impresa a partir de la vigesimoprimera hoja proporcionada por la Unidad de Transparencia.	\$ 1.00
II.- Copia certificada a partir de la vigesimoprimera hoja proporcionada por la Unidad de Transparencia.	\$ 3.00
III.- CD, DVD, o Unidad USB proporcionada por la Unidad de Transparencia.	\$ 10.00



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO XII Derechos por Servicio de Alumbrado Público

Artículo 86.- Son sujetos del derecho por el servicio de alumbrado público los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados en el Municipio de Kopomá, Yucatán. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad y el número de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado será dividido entre doce, y lo que resulte de esta operación se cobrará en cada recibo que la Comisión Federal de Electricidad expida; su monto no podrá ser superior al 5% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular por el consumo de energía eléctrica. Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad pagarán la tarifa resultante mencionada mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por "costo anual global general actualizado erogado" la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas en el período comprendido del mes de noviembre del penúltimo ejercicio inmediato anterior hasta el mes de octubre del ejercicio inmediato anterior, vinculadas a la prestación del servicio de alumbrado público.

El derecho de alumbrado público se causará mensualmente. El pago se hará dentro de los primeros quince días siguientes al mes en que se cause, debiendo realizarse en las oficinas de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para tal efecto. El plazo de pago podrá ser diferente, incluso bimestral, cuando el Ayuntamiento, para efectos de recaudación, celebre convenios con la compañía o empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio y el importe de este derecho se incluya en el documento que para tal efecto expida dicha compañía o empresa, debiéndose pagar junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y en las oficinas autorizadas por ésta.

Los ingresos que se perciban por el derecho a que se refiere el presente artículo se destinarán al pago, mantenimiento y mejoramiento del servicio de alumbrado público que proporcione el Ayuntamiento.

CAPÍTULO XIII Derechos por Servicios de Catastro

Artículo 87.- Los servicios que presta la Dirección del Catastro Municipal causarán derechos de conformidad con la siguiente tarifa.

I.- Emisión de copias fotostática simples	
a) Por cada hoja simple tamaño carta, de cédulas, planos, parcelas, manifestación de traslación de dominio o cualquier otra manifestación.	\$ 17.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

b) Por cada copia simple tamaño oficio.	\$	20.00
II.- Por expedición de copias fotostáticas certificadas de:		
a) Cédulas, planos, parcelas, manifestaciones, tamaño carta.	\$	20.00
b) Fotostáticas de plano tamaño oficio, por cada una.	\$	22.00
c) Fotostáticas de plano hasta 4 veces tamaño oficio, por cada	\$	78.00
d) Fotostáticas de planos mayores de 4 veces tamaño oficio	\$	109.00
III.- Por expedición de oficios de:		
a) División (por cada parte).	\$	27.00
b) Unión, rectificación de medidas, urbanización y cambio de nomenclatura.	\$	120.00
c) Cédulas catastrales.	\$	22.00
d) Constancias de no propiedad, única propiedad, valor catastral, número oficial de predio, certificado de inscripción vigente, información de bienes inmuebles.	\$	55.00
IV.- Por elaboración de planos:		
a) Catastrales a escala	\$	22.00
b) Planos topográficos hasta 100 hectáreas.	\$	120.00
V.- Por revalidación de oficios de división, unión y rectificación de medidas.	\$	22.00
VI.- Por diligencias de verificación de medidas físicas y de colindancias de:		
a) Zona Habitacional	\$	135.00
b) Zona comercial	\$	140.00
c) Zona Industrial		163.00
VII.- Por los trámites referentes al fundo legal:		
a) Historia de pago	\$	49.00
b) Reposición	\$	27.00
c) Renovación	\$	27.00
d) Traspaso y sesión	\$	27.00
e) Extravió	\$	27.00
f) Actualización de cédula	\$	17.00
g) Traslación de dominio	\$	22.00
h) Derecho de mejora	\$	125.00
i) Corrección de Superficie	\$	22.00
j) Urbanización	\$	22.00

VIII.- Por actualizaciones de predios urbanos se causarán y pagarán los siguientes derechos:

De un valor \$ 0.01	A	\$ 2,000.00	\$ 23.00
De un valor \$ 2,000.01	A	\$ 4,000.00	\$ 30.00
De un valor \$ 4,000.01	A	\$ 6,000.00	\$ 35.00
De un valor \$ 6,000.01	A	\$ 8,000.00	\$ 40.00
De un valor \$ 8,000.01	A	\$ 10,000.00	\$ 46.00
De un valor \$ 10,000.01	A	En adelante	\$ 49.00

Artículo 88.- No causarán derecho alguno las divisiones o fracciones de terrenos en zonas rústicas que



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN

PODER LEGISLATIVO

sean destinadas plenamente a la producción agrícola o ganadera.

Artículo 89.- Los fraccionamientos causarán derecho de deslinde a excepción de lo señalado en el artículo anterior, de conformidad con lo siguiente:

I.- Hasta 160,000m2	\$ 0.083 por m2
II.- Más de 160,000 m2 por metros excedentes	\$ 0.052 por m2

Artículo 90.- Por la revisión de la documentación de construcciones en régimen de condominio, se causarán derechos de acuerdo a su tipo:

I.- Tipo comercial	\$ 55.00 por departamento
II. - Tipo habitacional	\$ 44.00 por departamento

CAPÍTULO IX

De los Derechos por la Prestación de Servicios en Materia de Protección Civil

Artículo 91.- Son sujetos de los derechos establecidos en esta sección las personas físicas o morales que soliciten, cualquiera de los servicios a que se refiere esta sección.

Artículo 92.- El objeto de los derechos establecidos en esta sección son los servicios prestados por la Dirección de Protección Civil por concepto de:

- I. Constancia de Conformidad respecto de seguridad y ubicación para el consumo de Pirotecnia y Explosivos.
- II. Emisión de Dictamen de Riesgo.
- III. Emisión de Análisis de Riesgo.
- IV. Revisión y Registro de Programas Internos de Protección Civil.
- V. Emisión de Constancia de Cumplimiento de Requisitos en Materia de Protección Civil.

Artículo 93.- Los derechos por los servicios a que se refiere la presente sección se pagarán conforme a lo siguiente:

- I. Por la Constancia de Conformidad respecto de seguridad y ubicación para el consumo de pirotecnia y explosivos: 10 UMA
- II. Emisión de Dictamen de Riesgo, en términos de la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán:
 - a) Para establecimientos con ocupación de hasta 500.00 m2 30 UMA
 - b) Para establecimientos con ocupación de 500.01 hasta 3,000.00 m2 50 UMA
 - c) Para establecimientos con ocupación de 3,000.01 hasta 6,000.00 m2 70 UMA
 - d) Para establecimientos con ocupación de más de 6,000.00 m2..... 120 UMA
- III.- Emisión de Análisis de Riesgo, en términos de la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán:
 - a) Para edificaciones de hasta 500.00 m2..... 30 UMA
 - b) Para edificaciones de 500.01 hasta 3,000.00 m2..... 50 UMA
 - c) Para edificaciones de 3,000.01 hasta 6,000.00 m2..... 70 UMA
 - d) Para edificaciones de más de 6,000.00 m2..... 120 UMA
- IV.- Revisión y registro de programas internos de Protección Civil:
 - a) Cuando sea presentado para su registro por primera ocasión..... 150 UMA



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN

PODER LEGISLATIVO

- b) Por la actualización de la vigencia de registros previamente emitidos.....50 UMA
- V.- Emisión de constancia de cumplimiento de requisitos en materia de Protección Civil:
- a) Por evento con aforo de 1 y hasta 99 personas..... 5 UMA
- b) Por evento con aforo de 100 y hasta 499 personas.....10 UMA
- c) Por evento con aforo de 500 y hasta 999 personas.....15 UMA
- d) Por evento con aforo de 1,000 y hasta 4,999 personas.....25 UMA
- e) Por evento con aforo de 5,000 y hasta 9,999 personas.....50 UMA
- f) Por evento con aforo a partir de 10,000 personas.....100 UMA

El pago de los derechos establecidos en la presente sección se pagará al momento de realizar la solicitud del servicio.

TÍTULO QUINTO

CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPÍTULO ÚNICO

Contribuciones Especiales por Mejoras

Artículo 94.- Son contribuciones de mejoras, las cantidades que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir de la ciudadanía directamente beneficiada, como aportación a los gastos que ocasione la realización de obras de mejoramiento o la prestación de un servicio de interés general, emprendidos para el beneficio común. La cuota a pagar se determinará de conformidad con lo establecido por la Ley de Hacienda del Municipio de Kopomá, Yucatán.

TÍTULO SEXTO

PRODUCTOS

CAPÍTULO I

Productos Derivados de Bienes Inmuebles

Artículo 95.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles. La cantidad a percibir será la acordada por el Cabildo al considerar las características y ubicación del inmueble.
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público. La cantidad a percibir será la acordada por el Cabildo al considerar las características y ubicación del inmueble.
- III. Por concesión del uso del piso en la vía pública o en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público:
 - a) Por derecho de piso a vendedores con puestos semifijos se pagará una cuota de \$ 12.00 diarios por metro cuadrado asignado;
 - b) Los vendedores ambulantes se establecerá una cuota fija de \$ 75.00 por día.

Cuando los bienes a los que se refieren las fracciones I y II sean arrendados por mes o meses, la persona que renta deberá pagar por el consumo de energía eléctrica que utilice.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO II Productos Derivados de Bienes Muebles

Artículo 96.- El Municipio podrá percibir productos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, siempre y cuando éstos resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulte incosteable su mantenimiento y conservación, de conformidad a lo establecido en la Ley de Hacienda del Municipio de Kopomá, Yucatán.

CAPÍTULO III Productos Financieros

Artículo 97.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero siempre y cuando, no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que éstos serán requeridos por la administración.

CAPÍTULO IV Otros Productos

Artículo 98.- El Municipio percibirá productos derivados de sus funciones de derecho privado, por el ejercicio de sus derechos sobre bienes ajenos y cualquier otro tipo de productos no comprendidos en los tres capítulos anteriores.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I Aprovechamientos Derivados de Sanciones Municipales

Artículo 99.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados.

I.- Infracciones por faltas administrativas:

- a) Por violación a las disposiciones contenidas en los reglamentos municipales, se cobrarán las multas establecidas en cada uno de dichos ordenamientos;

II.- Infracciones por faltas de carácter fiscal:

- a) Por pagarse en forma extemporánea y a requerimiento de la autoridad municipal cualquiera de las contribuciones a que se refiere esta Ley. Multa desde 1.5 a 4 veces el Unidad de Medida y Actualización;
- b) Por no presentar o proporcionar el contribuyente los datos e informes que exijan las leyes fiscales o proporcionarlos extemporáneamente, hacerlo con información alterada. Multa desde 1.5 a 4 veces el Unidad de Medida y Actualización;
- c) Por no comparecer el contribuyente ante la autoridad municipal para presentar, comprobar o aclarar cualquier asunto, para el que dicha autoridad esté facultada por las leyes fiscales vigentes. Multa desde 1.5 a 4 veces el Unidad de Medida y Actualización;
- d) Por la falta de pago oportuno de los créditos fiscales y demás impuestos a que tiene derecho



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

el municipio por parte de los contribuyentes municipales, en apego a lo dispuesto en la Ley de Hacienda del Municipio de Kopomá, Yucatán, se causarán recargos en la forma establecida en el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO II

Aprovechamientos Derivados de Recursos Transferidos al Municipio

Artículo 100.- Corresponderán a este capítulo de ingresos, los que perciba el Municipio por cuenta de:

- I. Cesiones.
- II. Herencias.
- III. Legados.
- IV. Donaciones.
- V. Adjudicaciones Judiciales.
- VI. Adjudicaciones Administrativas.
- VII. Subsidios de Otro Nivel de Gobierno.
- VIII. Subsidios de Organismos Públicos y Privados.
- IX. Multas Impuestas por Autoridades Administrativas Federales no Fiscales.

CAPÍTULO III

Aprovechamientos Diversos

Artículo 101.- El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Transitorios

Artículo primero. Se abroga la Ley de Hacienda del municipio de Kopomá, Yucatán.

Artículo segundo. En lo no previsto por esta ley, se aplicará supletoriamente lo establecido por el Código Fiscal y la Ley General de Hacienda para los Municipios, ambas del estado de Yucatán.

Artículo tercero. Para poder percibir aprovechamiento vía Infracciones por faltas administrativas, el Ayuntamiento deberá contar con los reglamentos municipales respectivos, los que establecerán los montos de las sanciones correspondientes.